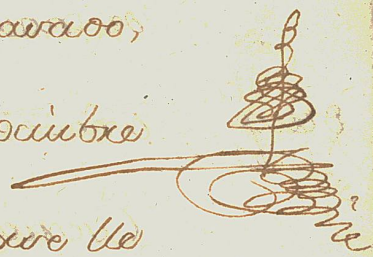


Mayo de mil setecientos cinquenta, y nueve
 y diez para Senoria el Senor Doctor Don Jo-
 seph Antonio de Penalver, Regue, fiscal Real en
 la Audiencia, y Chancilleria Real, de este nue-
 vo Reyno, impetrada, por la parte de los Señores
 Coronel Don. Ferrnando Mexillo, y D.^o Eusebio San-
 ches Pareja, sobre q^{ta} los herederos del Senor D.^o
 Juan Perez, Garcia, y D.^o Raphaela Ancoya,
 su muger, se les impuete por la parte de pago
 de las Cautiades mandadas entregar p^o auto
 del Supremo Consejo de las Indias de Nueva, y
 nueve de Marzo, de r. Tercio del año, pasado,
 de setecientos cinquenta, y seis, y seis de octubre
 de setecientos cinquenta, y siete, devese lle-
 var, a puxo, y devese efeto, puesto en pie, y de-
 tocado dho. que la obedecia, y obedecio, como a car-
 ta seu Rey y Senor natural, y p^a su mas
 exacto cumplimiento, y lo nuebam^e deducido
 por la parte de los dho. D.^o Ferrnando Mexillo
 y D.^o Eusebio Sanchez Pareja, se solicite por
 el presente Eusebio, entre los Procuradores




de la Real Audiencia, y una qualquiera persona, se tienen por el Sr. Arroyo Perez de Arroyo, hijo legitimo del dho. Simon Garcia, y Doña Raphaela de Arroyo, y por sucesores de los dichos coherederos y sucesores por diligencias hechas de Don Joseph Antonio de Penabazca, y Requena = Pto de Uexlo el Senor Doctor, Don Joseph Antonio de Penabazca, y Requena, del Consejo de su Magestad, fiscal en la aud.^a y Chancilleria Pl.^a de este Reyno, y juez en esta causa, en virtud de comision de su Magestad, en Santa Fe a veinte y seis

delig.^a

de noviembre de mil setecientos setenta y tres años = Joachin Sanchez = Yo Joachin Sanchez Escriuano Publico del numero, de esta Corte y de esta causa Certifico, p^a que los haça, y conste, haver solicitado, entre los Procuradores del numero, de esta Real aud.^a el Poder de Don. Arroyo Joseph Perez de Arroyo, y se me respondió, por todo no veniste, ni haberse le confiado, como así mismo solicite entre los Escriuanos, así publicos como Reales



p. pho. n. Amoxer Jerez e daxos poder y ^{dia} ~~semp~~ no haivise otorgado
 haiven ni se haiva otorgado, ante ellos el poder
 q se solicitavan, y en virtud de lo mandado, en el
 auto antecedente, ponga la presente, y firmo en
 Santa Fe, en veinte, y ocho de noviembre, de
 mil seiscientos setenta, y un años = Joachim
 Sanchez = Señor fiscal Juez Comisionado, por
 el Supremo Consejo = Blas de Valenzuela Procu
 rador, apoderado de los Señores D. Fernando Mo
 xillo, Cavallero del orden de Alcantara, y Tie
 niente de Rey de la Plaza de Cartaxena, y del
 Licenciado D. Eusebio Sanchez Pareja, oidor O
 norario de la Real Aud. de Santo Domingo,
 en el expediente, y comision de S. S. conferida
 sobre la Periquita, actuada por Real orden,
 contra el Señor Don. Juan Perez Garcia,
 oidor q fue de la extinguida, de Panamá, y
 en cumplimiento de la R. Cedula, q tempo
 presentada diop: q para proceder a su exe
 cucion, se devio S. S. mandar, e solicitarse
 entre los Procuradores, poder de D. Andres
 Perez Arroyo, hijo de dho Señor Oidor

to
Crc.




Taxia, y no halliendose encontrado, en esta
ni otra persona, segun Carta de la diligen-
cia practicada por el Em.^{no} de la Real Audiencia de
proceder, como en mi antecedente tempo porido
mandamos de Chancle a mi parte la
fianza de los quatrocientos, setenta, y seis
pesos, y en real, y q^o para la abolucion de mill
noventa y siete p. cinco, y medio
Reales, q^o el referido D.ⁿ Amador pexudo, y es
obligado a abolver, segun lo ultimo de
mundo, por mi Magestad, se libre el despacho
necesario a las Justicias, de la Ciudad de
Logrono, o a las del lugar, y termino, donde
se hallare el referido, D.ⁿ Amador Perez, de
Arroyo para que le Compelan, y apremien
a la exhibicion, de la Carta mencionada,
procediendo en caso neces.^o contra todos, y
qualesquiera vienen, hasta q^o se verifique
su total pago, como es conforme a Justicia q^o
mencionada, = El D.ⁿ seplico se dexa por
como pide, y juro la Real de Valencia =

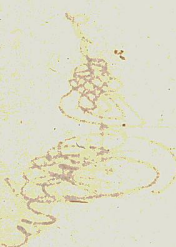


Dec.^{to} Visto lo devuado por la Parte del Sr. Senor
 D.^o Fernando Mexillo, y Don. Eusebio Sanchez Pareja,
 a q^e por otra no ha lugar, Y respectu, a Constant de las di.
 ligencias practicadas, por el presente firca como no
 haux poder a D.^o Andres Joseph Pixer de Arroyo, quien
 se viene entonco haux pasado, a las Prouincias
 de Popayan p^a q^e se le di su devuado cumplimiento, a lo
 pedido por la parte de los otros. Se libra despacho de
 emplazamiento, comedido al Sr. Coronel Don. Pe-
 dro de la Muela. Governador de la Prouincia y Ciudad
 de Popayan, y demas Juticias de ella, a a los de la
 parte donde se hallare, el referido Arroyo, con in-
 dexion de los procedimientos, presentados p^a que se no
 tifique, ocurre por si o por poder bastante a esta
 Corte, por no haux dado cuenta de la execucion
 del despacho, q^e se libra por su Senexia, como juez
 de esta comision, al Sr. Teniente Governador,
 de la Ciudad de Cartaxena, por auto de diez
 y seis de febrero, del año de Setecientos cinquenta
 y nueve, a quienes se hará Constant del
 poder bastante m. instruido, y p^a dar, y de lo sus

[Handwritten signature]



á los Señores Mexillo, y Parera, los dos mil noveci
 entos Treinta, y siete p. exhibidos á cuenta del
 importe de la Dote de Donna Raphaela de Araya
 en caso q' se declare devaldo, haca, y en su defecto
 le embargaron los bienes equivalentes, á su segu
 ridad, depositándolos conforme á dño, y de todo da
 ran cuenta á su Señoría, p^a en virtud de las dilig^{as}
 proveer lo q' correspondá, en Justicia así lo pro
 uyo, mandó, y firmó el Señor Doctor Don. Jo
 seph. Antonio de Penabaz, y Requ^e el Consejo de su
 Magestad, su fiscal en la Audiencia, y Chamiller
 ría, de este nuevo Reyno, y Tuz de Comición, por
 los Señores del Real, y Supremo Consejo, de In
 dia, en Santa Fe á quatro de Mayo, de mil se
 cientos Treinta, y dos años, por ante mí de q'
 soy fe = Don. Joseph Antonio de Penabaz = fuey
 Desp.^o presente, Fracim Sanchez = El Doctor Don. Jo
 seph Antonio de Penabaz, y Requ^e, el Consejo de
 su Magestad su fiscal, en la Aud.^a y Cham
 ría de este nuevo Reyno de Granada, y Tuz de
 Comición, por los Señores del R. y Supremo Cons.^o



de Insiou N^o 1149. Sauea al Señor Coronel Don
 Pedro de la Moneda, Governador de la Ciudad, y P^o de
 Popayan, y otros Jueces de ella, de la parte
 donde residiere, y se hallare Don. Alonso Pizarro de
 Araya, ouiendo de la Ciudad de Panormá, como an
 te sus Señoría, como Juez de la comision q' aqui
 se mencionara, en veinte, y cinco de Noviembre, del
 año proximo pasado, se prescuto el escrito mio
 thenor, y el auto, q' así se proveyo, en el siguiente
 Sena fiscal Juez Comisionario, por el Real, y
 Supremo Consejo = Plow de Valencia la Procurador
 del numero de esta R. aud. en nombre de los se
 ñores D. Fernando Mexillo, Cavallero del orden de
 Alcavallas, theniente de Rey de la Plaza de Car
 tagena, y Don. Eusebio Sanchez Faxera, del
 Consejo de su Mag^d, de vida ordinaria de la R.
 aud. de Santo Domingo, en virtud de su po
 der sobradado, en qualquiera de los Procurado
 res endi expediente, y comision de V. S. Confeida
 por el Real, y Supremo Consejo de Indias, se
 bre unidmado de la Perjuiza, que p. Real

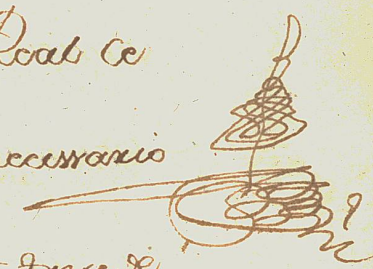
P. N.
Pizar.




orden, accudaron mis papeles, con fecha el Señor
Don Juan Perez Garcia, oidor q̄ fue de la sup̄xi-
mida Audiencia de Panama, en el grado q̄ por de-
recho Correspondia, y mefou combenga, por fecha an-
to 7.º y diez: q̄ en virtud de la R. Cedula dada en
Buen Retiro, á quatro de Abril el año pasado
de setecientos cinquenta, y seis, con insercion del
auto de veinte, y nueve de Marzo, el mismo año
se sirva V. S. en vista de lo alegado, por mi par-
te, y expuesto por los contadores mandada, que
mi parte satisficiera, la cantidad de mil
novecientos treinta, y siete p̄, cinco, y medio
Reales, importe de los bienes vendidos, librando
despacho al Señor Thesorerero de Guernada, p̄
q̄ le compeliere á q̄ afirmaren la partida, de qua-
trocientos setenta, y seis p̄. En Real, hasta el
resultado, el Real y Supremo Consejo, como así
mismo, á q̄ otorgaren, fianza de Satisfaccion
á q̄ dentro del termino de la ordenanza, y el que
baxiere suficiente, por dican en poder de dho
Señor Thesorerero, los autos, originales de la



Perjuicio. desamdo en Panamá el Testimonio Conden
 poniente, sobre q̄ p̄secucion, diuina diligencia
 y reciprocacion de q̄ por sea Contrario del tes
 timonio de lo acusado o mudo, dello remitiendome
 y dandolo aqui por inuexa, y por q̄ asi por la
 nulidad, q̄ hablando con el deuido respecto, parece lo
 acusado, y omision mi parte, de aya en aquel
 tiempo, por q̄ no desuaxen, q̄ intencaban opo
 nerse, al mandado, ó dilacion, su Cumplimiento
 como por ser Contrario al q̄ portacion en esta
 a representacion de mi parte, se declaro por el
 mismo Real, y Supremo Consejo, en la Real Ce
 dula, q̄ con la Solemnidad, y Juramento necesario
 presento, dada en Villaviciosa, a veinte, y tres de
 Mayo, del año pasado de Setecientos cinquenta,
 y nueve, con inuexion del auto pronunciado, en
 cinco del mismo, y año en q̄ se declara, que lo
 Proveydo, en veinte, y nueve de Marzo, deir de
 Julio, del año de cinquenta, y seis, y seis de Octa
 bre del de cinquenta, y siete, se lleuen a deuido
 efecto con la Conuencion, de q̄ a los herederos




104
del Señor Don Juan Tenorio Tenorio, y D.^a Raphaela
de Arriaga su mujer, se les impuso, p^a em pautar se
Lago, y la Cautividad, mandadas en el gozo por el
auto, las q^e Cautividad haues, recuideo, e impoñido
los Tenorio, q^e p^a sus demas, la refexion, y no hubiesse
ninguna de los q^e se hallaban, embaxados, y de
jaron en su poder, por el de p^acaucion, todo de Confian
za por tanto se haue de servir, y en fuerza de la
citada R.^l Cedula, se p^aner lo actuado, mandamos
se lleve esta, como p^atenida, e p^ano, y devida, efecto
expresado p^a ello, todo las providencias, neces
arias, y eficaces a fin de q^e q^e mis p^antes, se les
Chauvelo la fianza, de los quatrocientos sexenta
y seis p^a, y Real, como asi mismo, se les debella
por los herederos, el expresado Señor D.^o Don
Juan Tenorio Garcia, la cantidad de mil noveci
enta y treinta, y siete p^a, cinco, y medio Real
q^e del rebento de la fonsa ciento, y ochenta, del ter
cimonio, consta haues recuideo, Don. Andres
Joseph Tenorio de Arriaga, hijo, y heredero el refe
rido Señor D.^o y apoderado de la Señora Dona



Raphaella de Medice, y demas intermedios en accion
 con, a ser Conservadas por la Certificacion de Don
 Antonio Salazar y Castillo Secretario del Rey nu
 estro Senor, y de la Camara de Reales y Supremo
 Consejo, de Indias seu memoria, q con igual solemn
 nidad presento, la relacion individual de todos los
 bienes, embargados, q hauidos recibidos, en compen
 sacion de los q hauidos deultado la referida Señora
 Doña Raphaella, faldamos a la Confianza q de ella
 hauido hecho, es en preuado Depo testimonio de faldos, en
 su poder, y sea cotejo de xxi v. constante el liquido im
 portado seu valor, y se q para q se verifique la misma
 merced referida, por el Real y Supremo Con
 sejo de Indias, se hace presente la Chancelacion
 de la Cantidad, q llebo pedida sin perjuicio, de
 qualquiera accion, y dño, q a sus partes cor
 responda, pueda p^o que le ponga en el Consejo, co
 mo lea parezca conbenir, con manifestacion de
 las diligencias, q por v. s. se acuaran en fuerza
 de la R. Cedula q llebo presentada, p. lo q se
 piden v. s. mandan sine dubitan original

[Handwritten signature]
 C. de la



quedando testimonio p^a instrucion de la Cauza,
nueva q^e porra defecto de impedio su sequela. Y p^a
que se proceda con dicio, ni nulidad en la execucion
de este cometido se habe de seguir igualmente V. S.
expedida por quierquiera q^e llebo pedida, con lo
conovimto de embargo de Nieneu, hecho a dho
Señor Dico, y d^o Raphaela de Arroyo su muger
en consequncia de la Perquina deutada contra
aquel, por q^e Nieneu este requisito indispensa-
ble, p^a el exercicio de la comision, confexida
por el R. y Supremo Consejo, como manifiesto
ta el mismo Contento, el escrito en que se
manda a V. S. que con reconocimiento del embar-
go de Nieneu, hecho al dho Don Juan Perez, Gar-
cia, ya la referida Doña Raphaela, su muger
difuntas en consequncia de la Perquina de-
utada contra, aquel, en virtud de R. orden,
y orden de dho Consejo, y de dho comision, se proceda con
todas las partes, a la execucion de su importe, sin
q^e sin que preceda este reconocimiento, no puede
V. S. proceder al cumplimiento de la mandado



por q se requiere como forma de delegacion q
 como todo suuor debe imbiolablem. Quando
 y por el defecto de la forma, se fueren de lo q en ase
 luntate se obxare, como se verifica en lo actuado
 hasta el tiempo presente, q parece invariable
 nidad por no haberse verificado, ni quando se
 la forma de mandatos, en cuya virtud, y de las
 poderosas razones, q a favor de lo q debe expresado
 es muy facil colegir, de lo q queda en unuor.
 Tuxando en dicha forma, y proveyendo lo neces
 rario. A los Suplicos se sirva proveyer, como pide
 Justicia, q en lo necesario Tuxo. de Plaz de Valen
 ruela. Por presentada la Real Cedula, con lo
 instrumentos, q le acompañan, dada en Villavie
 ciosa, a Veinte, y tres de Mayo, de mil setecien
 tos cinquenta, y nueve, y Vista por el Senor
 el Senor Doctor Don. Joseph Ant. de Penalber
 y Regu. fiscal R. en la Audiencia, y Chanciller
 na Real de este nuevo Reyno, en presencia de
 los Senores, Coronel Don. Fernando Mexilla
 y D. Cuervo Sanchez Parera, de las q a lo

D.^{to}



18A
herederos del Señor Don Juan Perez, Garcia,
y Doña Raphaela de Arroyo, su muger, se les im-
puta p^a en parte se pago de las Cantidades, man-
dadas entrecer, por autos de Supremo Consejo
de las Indias, de veinte y nueve de Mayo, seis de
Julio del año pasado, de setecientos cinquenta
y seis, y seis de octubre de setecientos cinquenta
y siete, deudare llevar a pido, y deuido hecho,
puesto en pie, y restorado, dize, q^e la obediencia, y O-
bediencia como Camarero del Rey y Señor natural
y para su mayor exato cumplimiento, y lo
nuebamete deducido por las partes, de los señ-
ores Don Fernando Morillo, y Don Eusebio Sanchez
Laxera, se solicite por el presente Eusebio,
entre los Procuradores de la Real Audiencia,
y otra qualquiera persona, si tienen poder
de Don. Juan Perez, de Arroyo, hijo legitimo
decho Señor Garcia, y de d^a Raphaela, de Arroyo
y podattorio de los señores Coherederos, y puesto
diligencia para que Don. Joseph Antonio de
Penalver, y Aguas = Ven Conformidad de lo



mandado se solicito, por el Sr. Dho. Arroyo, en que
 los Procuradores el numero de la Real Audiencia
 y en que los Perjuicios publicos, y Reales, y se ha
 uia otorgado, y resulto, no teniendole, ni habiendo otorgado,
 el conuencido Don. Amos, como Comisario de
 la Certificacion, por parte del conuencido de la
 Causa, y por parte de los conuencidos D. Ferrnando
 Morillo, y D. Eusebio Sanchez Pareja, se inter-
 to, q. respecto, a no haberse encontrado poder, ni
 teniendole ningun una persona, me vnierese poruen
 como en su antecedente tenia pedido, mandando
 se Character la fianza, de los quarenta y cinco
 Seuenta, y seis p. y m. r. q. q. para las debolecion
 de mil novecientos treinta, y siete p. cinco, y
 medio Real, q. el referido, D. Amos Joseph Perez
 de Arroyo, peruenio, y es obligado, a deboleu, segun
 lo Numam. determinado, se librase, el ser pacho,
 necesario, a las Justicias de la Ciudad de Popayan,
 y a las del territorio, donde se hallare el referido
 Perez de Arroyo, p. q. lo complieren, y a premia-
 den, a la exhibicion de la Cantidad menas nada, pro

[Handwritten signature]



cediendo, en caso necesario, contra todos, y quales
quiera personas, haças, sus herederos, y sucesores,
y en virtud de ello, pades el auto siguiente:—

visto lo deducido, por la parte de los señores D.^o Juan de
don Monillo, y D.^o Eusebio Sanchez Parera, a q.^o por
auto, no ha lugar. Y respecto a constar, de la di-
ligencia practicada por el presente Excmo. Con-
sejo, no haver poder de D.^o Antonio Joseph Perez de Ar-
rejo, quien se tiene entendido haver pasado, a
las Provincias de Popayan, p.^a que se de su de-
lito, y cumplimiento, a lo pedido por la parte de los
dichos. Se libre Despacho, se emplazamiento, Co-
municado al señor Coronel Don Pedro de la Moneda
Gonzalez, de la Provincia, y Ciudad de Popayan,
y demas Justicias de ella, o de la parte donde se
hallare, el referido Arrejo, con injuncion de lo pe-
dimentado presentados, p.^a que le notifiquen con
los p.^{os}, o con poder bastante, a esta Corte, por
no haver dado quenta, de la execucion, del des-
pacho, que se libre, por su Señoria, como Tuera de
esta Comision, al Señor Presidente Gobernador



Esta Ciudad de Cantanueva, por auto de diez y
 seis de febrero del año de setecientos, conqumta y
 nueve, a quienes se haia Constar, se poren bastan-
 te mente instruido, y para dar, y otobuero a los
 Señores Morillo, y Poreja, los m mil novecientos
 treinta, y siete p, instruidos, a quienes se impon-
 ta de la dota de D. Raphaela, de Arcojo, en caso
 q se declare, de este heredo, y en su defecto, le embar-
 garan los bienes equibalmente, en su seguridad
 depositandolos conforme a dno, y se todo daxon
 guentia, en su Señoria p. en virtud de las diligencias
 proveyto q correspondo, en Justicia asi lo pro-



ueyto. mando, y firmo, el Señor Doctor Don
 Joseph Antonio Penalver, Regi de Consejo de
 su Magestad, su fiscal, en la Aud. y Chancaria
 Real, de este nuevo Reyno, y Tuzi e Comicion
 por los Señores del Real, y Supremo Consejo
 de Indias en Santa Fe, a quatro de mayo
 de mil Setecientos, e setenta, y dos años, por
 ante mi de q doy fe = Doctor, Don Joseph
 Antonio Penalver y Segue = Fue presente

102
Joachim Sanchez = Mediante lo qual mande
librar el presente, y por el en virtud de la comision
a mi dada, por el Rey nuestro Señor q^o Dios q^{ue}
vive, y manda al Señor Conde D^o Pedro de la
Moneda, Governador de la ciudad, y Plaza de Lepanto
y de sus Jurisdicciones, o las de la parte donde
se hallare, el Refrido Don Anselmo Joseph Texoz
de Arroyo, q^{ue} luego q^{ue} le recibiere, o como las sea en-
tregado en qualquiera manera, por parte de los
Referidos Señores, D^o Fernando Mexillo, y Don
Eusebio Sanchez Pareda, le notificaran, de sus
poderes, o con poder bastante a esta Capital, por
no haver dado Jureta, de la execucion del despacho
q^{ue} se libro por su Señoria, como Juez de Crim.
Causa, al Señor Thoniente Governador, de
la ciudad de Cartaxena, por auto de diez, y
seis de febrero del año de setecientos, y cinquenta
y nueve, q^{ue} se le entrego al convalido D^o
Anselmo Joseph Texoz de Arroyo, a quien se
havia convalidado, del poder bastante in-
tervino, q^{ue} dar, y resolver, a los Señores Mexillo

6

y Laxosa, los tres mil novecientos, treinta y siete
 p. cinco, y medio reales, en libras, a cuenta del im-
 puesto de la Dote de Sr. Raphaela, de Arroyo, en caso
 q se declare abuelo hacedor, y en su defecto, le embarga-
 ran los bienes equivalentes, a su seguridad, depositan-
 doles conforme a dño, dando quenta, y razón de lo q
 practicaren, p. en su virtud proveyo lo q conxeponda
 y así lo cumplam, precisas y puntualmente, sin hacer
 cosa en contrario, pena de cincuenta p. p. la Ca-
 mara de su Magestad. Solo qual mando, que no
 haviendo Eni, lo notifiquen qualquiera persona, q
 sea leal, y creyda, con testigos. Fecho en la ciu-
 dad de Santa Fe, a quatro de Mayo, de mil setecien-
 tos setenta, y dos años = Ocurra Don. Joseph An-
 tonio de Pomaluan, y lequē = Por su mandado Joachin
 Sanchez Peruviano, publico el numero = En la
 Ciudad de Popayan, en veinte, y siete dias del
 mes de Mayo, de mil setecientos setenta y dos
 años, el Señor. Capitan D. Francisco Antonio
 de Arboleda, Alcaide ordinario mas antiguo
 en ella, y su Jurisdiccion por su Magestad.

Obco.^{to}



12
haviendo sido requerido con este despacho, e em-
plazamiento por parte de los Señores Don. Fer-
nando Mexillo, y Don. Eusebio Sanchez Parera,
librados por su Señoría de Señor Doctor Don. Joseph
Antonio de Penabaz, y Requí, el Consejo de su Ma-
gestad en fiscal, en la Audiencia, y Chancillería
Real, de la ciudad y Corte de Santa Fe, y juez
de Comisión para los Señores del Rey Supremo
Consejo de Indias, de: q. de sus mandatos
y mandos, se guarden, cumplan, y ejecuten en todo,
y por todo, y q. para su mayor observan-
cia, se notifique, y haga valer, dho. Superior des-
pacho a D. Amos Joseph. Perez, de Arroyo,
residente en esta ciudad, para que comparezca
por sí, o su apoderado, en aquella ciudad de San-
ta Fe, á los efectos contenidos, en el auto, in-
terveniente, haciendo constar á su merced el poder
habiente, instruido q. en el se previene, con
aprovechamiento, que en su revelación, y omisión
se procederá á lo mas q. en dho. Superior Des-
pacho se manda, y por ende, q. proveyo, así



n. 077

Esto

que

la dixo. y firmada de que doy fe = Don. Francisco An-
 tonio de Toledo = ante mi Don Amador de Sando-
 val. Portocarrero. Es. Publico = En Popayan dho
 dia yo el Es. notifique, y cite, con el auto antec-
 edente, y despacho que lo promuebe, a D. Amador
 Joseph Perez Arroyo, quien dixo, no se daba por ci-
 tado, doy fe = Samuel = Señor Alcalde ordinario
 Don Amador Joseph Perez de Arroyo, por mi, y en
 nombre de los señores mis hermanos, hijos, y here-
 deros legitimos del Señor Licenciado D. Juan Perez
 Garcia, oidor, que fue de la extinguida R. Aud.
 de Panamá, y de D. Raphael de Arroyo, y Marq.
 a la notificacion q' se me ha hecho, el decreto de
 Vna, en virtud del despacho emplazatorio, librado
 por el Señor fiscal, de la Real Audiencia de Vana-
 uco Fee, para q' ocurra por mi, y por apoderado
 a convertir el nuevo litis, movido, por los Ties-
 ces de Perquiza, D. Fermando Mexillo, Teniente
 de Rey de la Plaza de Cartagena, y D. Eusebio San-
 ches Pareja sobre la otolucion de lo q' legitima-
 mente, y por Real despacho, q' tengo, Recuerdo

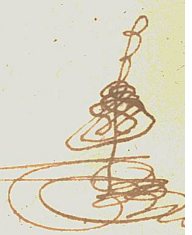



diop: q̄ hablando con el deuido respeto, no encien-
trando facultad alguna en dho Señor fiscal para
abrir la causa, q̄ esta pendiente, en el Real, y
Supremo Consejo, por q̄ la que remito fern, contra
remesa del autor á dho Tribunal Superior, se-
gun se expresa, y consta el mismo despacho
emplazatorio, á cuyos resultados, se deuen espe-
rar, y por que al mismo tiempo, no hauiendo
retenido, en mi poder la Cantidad, q̄ perxió en
dho Santa Fe, en atencion al Real despacho
de quatro de Abril de Setecientos cinquenta
y seis, dado en Buen Retiro, sino en remitido la
al hermano, maior, Doctor Don. Thomas Perez
de Arroyo, como curador, y administrador de lo
dho q̄ se halla Madrid, y haze constar quanto
Combenqa, no estoy obligado, ni seme puede obli-
gar, á la Contencion el litis, solo dirigido á ob-
tener la Verdad, ni menos á dar fianza
de la Cantidad recibida p̄ en el Caso de que
seme condene en la rebolucion por lo q̄ Afirmo
pido, y Suplico, q̄ anexando este mi escrito



se oposición al referido despacho, emplazándose
se sería dar quarenta, a dho Señor Fiscal, p^a que
en su virtud decaerle, no temen lugar la pretenci
on de Contencioso, y deuen esperar, los resultados, del
Real, y Supremo Consejo, a donde pueda, y deue
exponer su caso, q^e alla pretenda, contestar, y es
tar á lo q^e se determinará, por ven de Justicia
contra dho Amador Joseph Perez, de Arroyo =

Auto Aporquente al despacho librado, por el Señor
Fiscal, de la Real Audiencia de Santa Fe, y
Just de Comision, por su Magestad q^e Dios guarde
y sin embargo de lo q^e esta parte expone, no reci
diendo Jurisdiccion, en este Juzgado, p^a ante, se



bre lo q^e excepciona, cumpla con lo mandado por
auto de veinte, y cinco del Corriente, dentro del
dia de la notificacion, con apercibimiento de em
bargo seruir diener. Asi lo porveyo mandó, y
firmó, el Señor Capitan D. Francisco Anto
nio de Abolada, Alcalde ordinario de primera
bata, de esta ciudad, y su Jurisdiccion. Popa

yan veinte, y nueve de Mayo de mil setecientos



Sevilla, y dos años = Toledo = Trujillo y fir-
mo el decreto de suso, el Señor Capitan Don

Francisco Antonio de Toledo, Alcalde ordi-
nario mas antiguo, de esta ciudad, y su Juris-
dicion, Popayan veinte y nueve de Mayo, de mil

setecientos sesenta, y dos años = ante mi San-

donal = En Popayan, dho dia, yo el Excmo

notifique el decreto de suso, a D.^o Antonio Joseph

Perez de Arroyo doy fe = Samuel = Señor Alcalde
ordinario = Don. Antonio Joseph Perez Arroyo

uno de los herederos del Señor Licenciado, D.^o Juan

Perez Garcia, viudo, q fue de la extinguida Real

Aud.^a de Panamá, y de la Señora Doña Raphael

de Arroyo, y Marquessa, ante vms. un atri-

bunle mas Jurisdicion, q la q por dho tiene pa-

reca como mas haya lugar, y digo: que siendo

Constante el mismo despacho, expedido por

el Señor fiscal, sea Mag.^o en la Real Aud.^a de

Santa Fe, en virtud de que vms. procede q es =

ta causa esta radicada y por me en el Real

y Supremo Consejo de Indias, es tambien



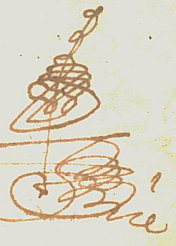
evidente q^o dho Señor fiscal, solo puede proceder de
nadaamente, en lo q^o se le comiere por el conveso de
modo, q^o ni varenencia ni otro, pueden, devianse de
la comision, o excederse en ella, sin notable inas
pecto a la misma Real persona, siem^o s^o auido
al mismo tiempo, aun entre los mismos instrua
dos, q^o qualquiera T^ora debe furrar, su Jurisdi
ccion, y mucho mas el dho Señor Fiscal, por
ser en j^onto de comision, q^o deve seruir con re
gido, a los terminos, en q^o es conferida, sin lo q^o
al no se excusa, ni podra Jurisdiccion de lo, serir
q^o el dho Señor Fiscal, no tiene Jurisdiccion, a la
caucion, q^o manda hacer, ni d^o no sea hacienda
sin vista de la Real cedula, q^o se cita, y no se in
tervenga, quando se uenra Tenor por Cauera o por
mer mo ul sel despacho, citado, el dho Señor
fiscal, y mas quando en el mismo, se se fieren
Cedulas Contrarias, a su conveso, q^o es lo
mismo q^o por la parte Contraria, se ha de
gado, queriendo combenir nulidad en lo obra
do, a conseq uencia de dhas Reales Cedulas



por q^{de} se supone en caso, se comición en no haver
hecho reconocimiento, de los bienes embargados
á mi Padre, y á mi Madre, como se manda en
la citada Real cédula de veinte, y nueve de mayo
de seinguenta, y seis, el qual se precieue p^a
que del producido de ellos, se entere á mi hermana
nos, y á mi las Carnidades, allí mencionadas,
y demas efectos de nuestro favor, y no p^{or} los q^e
de contrario se suponen, lo qual supuesto proce
to la nulidad, de quanto se intenta, por tanto dar
quenta á vue^{stra} Magestad, en su Real, y Supremo
Consejo de Indias, y por tanto instruir, á D. An
tonio Garcia, Procurador q^e fué de los el nume
ro, y of^{icio} portero de la Real Audiencia, en quien
esta el poder dado, el dho Doctor Don Thomas
mi hermano, tutor mio, y demas mi hermana,
no menor p^a que en virtud del, oponiendo
ante el Senor. Jefe, esta mi man, en
empciones, y las mas q^e con dho, pueda, y dea
se aboque lo primero, q^e hauiemove pedido por
parte de los Señores D. n^{ro} Fernando Mexillo



y Don Eusebio Sanchez Taxera, q^e se lea deuebban
 por los herederos el expresado Señor D^{no} D^{no} y pala
 bras con el pedim^{to} de D^{no} Juan Perez Garcia, la
 Cantidad de mil novecientos treinta, y siete p^o
 cinco, y medio Reales, que el rebento de la fonsa ciento
 y ochenta, sel testimonio Consta haueu, recuado
 D^{no} Amos Joseph Perez de Arayo hijo, y heredero
 del referido Señor D^{no}, y apoderado de la Señora
 Doña Raphaela, su Madre, y de mas interesada
 de esto qual se pide, y se pide vien, q^e la deboluzⁿ
 la hagan los herederos, el expresado Señor,
 D^{no} mi Padre, eno en caso q^e oca haerice, y lo
 q^e parece del decreto el Señor fiscal, en q^e yo inu
 truido, apoderado q^e haga la debolucion, q^e es lo mis
 mo q^e mandarme, q^e yo por mi solo, manose
 hacer la debolucion, se me condenan a ella, lo q^e
 es proveyer desta precia: Lo segundo, q^e los he
 rederos de mi Padre, por quienes recua la
 Cantidad, mencionada, la peruanaron como
 Constaná a su tiempo, por remision q^e de ella
 hizo el Doctor Don. Thomas Perez de Arayo





mi hermano, y yo pose, y deui hacer la Restitucion
 como hecho ante el Povo q^o obuenia, y como
 Consequencia á los Reales ordenes, citados de
 modo q^o si no los hubiere hecho yo, seme deuia
 imputar, infanta Retencion, seya denexo, como
 q^o á todo se manda hacer la Restitucion, y si p^o
 seu oido, en nombre de todo tu be poder, no lo tengo
 p^o la otolucion, ni soy todo los herederos de mi
 Padre, ni ellos tienen en mi caudal alguna p^o
 que con el pueda yo responder, por ellos. A todo se
 manda enreger en dinero todo lo recibienon
 todo debexan boluertos, y si furega que yo por q^o
 me halla, en esto. Dices man á mano para
 la notificacion, tenor á mano, con q^o hacen
 la entrega, es engaña por q^o en esta p^oica
 estoy, por q^o no tengo de q^o hechar mano, havi
 endo quedado con una atusa, y duna aselante,
 con las exortaciones p^ocidas, en los atusa
 pellamientos, de esta causa, por lo q^o me
 he reducido, á tener se mandatario, ó siu
 ente como es publico, y notorio, q^o lo otro y



de Don. Ant^o. Pariza, para q^e xanquear q^e comex.
 Lo tercero, q^e como se la misma comision se com-
 berce, lo q^e su magestad manda, es que se compu-
 ten como entrecado los dienes, q^e mi Maor ha
 hize extraido. Elor depositados, ento qual se su-
 pone, q^e deve primero, y ante todas cosas, ser
 combenciada eta extracciion, en cada uno de ellos
 y tambien se infiere q^e los dienes, q^e se suponen
 extraidos, no alcanzan al total. lo q^e hemos de
 haver, los herederos, puen no pudieren dexar en
 Confianza, a mi Maor, sino aquellos muy pres-
 ciso y necesario, y asi, no hay por q^e son difi-
 de fisco nuevo, con los herederos de Chancete

[Handwritten signature]

la fianza se quaxa entos seventa, y seis p.
 In real, y se restituyan los mil novecientos, de
 unta y siete p. cinco, y medio r. entregados
 deueno quedar extopor ultiima determinacion
 dada con Audiencia, y citacion de partes,
 so pena de nuebar nulidadar, q^e protesto lo qual
 mediante = A Vno pido, y Suplico, se su-
 ua de Obvenense dela citacion, y demas dilig.



187
inttentada, hasta la Determinacion del Real,
y Supremo Consejo de las Indias, á donde se dio
quenta, con renuncion de culpa, é implecion, en
ellos, de la Entrega, de los dhoos pesos, y lo demas
obrado, con cuya Vista, revolviera su Magestad
lo q' fuere en Justicia q' pido, y Juro, no proceder
á malicia. Dicho si desp' q' Vmo se habe
servido, se mandan q' el presente Cerramiento, me
se testimonio, del despacho del Señor Fiscal,
y demas diligencias practicadas, en esta qual
ante en Justicia q' pido, & supra = Anoten Jose
ph Saxon Arroyo = Dicho si digo: q' el Cargo q'
se me hace por el Señor Fiscal, y fundamentos
p'ales, que se da para librar el despacho, con pal
rosio se que no he dado quenta, de lo obrado en
Castaxera, es voluntario, pues yo fuy solo
in mero Conductor, de lo autor, y del despacho
que se libró por dho Señor Fiscal, de Thieniente
de Governador de aquella Ciudad, en virtud del
qual se compulsaron los de Periquiza, de mi
Paz en Sarandá, y se remiéron todos al



Supremo Consejo, en citacion de Cartas en
 como por Cartas de auto al dho. Señor fiscal,
 pero no obstante proveyto, oírse a dho. Con-
 tadores, y traer instrumentos, q^e patencize la
 entrega, que de todo hizo, y me libren de cargo
 cargo, y por el pronto proveyto igualmente
 hacen constar como los autos, y diligencias,
 practicadas, en Cartas ena, llegaron a la corte
 pido Justicia de Supra = Amos Joseph Perez

^oto Arayo = No ha lugar lo q^e esta parte ex-
 pone, y por no haver Jurisdiccion, en este ju-
 gado p^a oírse, y en su consecuencia, cumplase
 lo proveyto en auto de veinte, y siete, y de catorce
 de veinte, y nueve, proximo pasado, por cui
 cumplimiento lo requerira, el Alguacil ma-
 yor, y no executandolo esta parte, en el acto
 de la notificacion, le embargará los bienes
 presentes, como en el Superior despacho,
 (que por el referido auto de veinte, y siete de
 Mayo, se tiene obedido) se manda. Y lo que
 asi embargare, y depositará conforme a dho.




117
q̄ para todo Sexuira en este mandamiento
en forma de Auto lea = y Proveyo, y firmo el
dicho de vno, el Señor Capitan, Don. Fran-
cisco Antonio de Atolea Alcalde ordinario
mayor antiguo de esta ciudad, y su Jurisdic-
cion Popayan, y Tunis, dos e mil setecientos, se-
sentta, y dos años = ante mí Don. Amos de
Sandoval, Portocarrero Escrivano Publico =
Dilig.^a Popayan, tres de Junio de mil setecientos e ven-
ta, y dos = Yo el Alguacil mayor, y Regidor perpetuo
de esta ciudad de Popayan, cumpliendo como man-
dado en el dho. auto de ofi. con asistencia del
preuente Esc. Regencia D. Amos Joseph Perez
de Anzojo, como Contador en dho. auto, quien
en su inteligencia dice q̄ sin embargo de no ha-
ber en el Señor Alcalde ordinario Jurisdiccion
alguna en esta causa por causas igualmente
y ella, por Señoria de vna fiscal, y la Real
de Santa Fe, como lo viene alegado, y sin embar-
go se no ver dize el Caudal, q̄ manera, que tam-
bien tiene expuesto en su escrito, antecedente



y consta, de la factura original, q^{ta} formada de mano
 fiada, compelido de la fuerza, y apremiado, sin pro pua
 ni espontanea voluntad, sino por no experimentar
 mayores inconvenientes, y otros pelamientos, convenientes
 en q^{ta} se pase de excepto al embargo, con curacion
 lozo, y trabajo, sin otro e interese, por q^{ta} no se lo
 piden se presente el manifiesto de la rep^{ta} de q^{ta} p^{ta}
 samente, se ha de hacer cargo, el requerido, desandole
 en la Calle) Inica finca, y causal, q^{ta} con su propio
 destino, y trabajo, ha sido adquirido, p^{ta} manifiesto
 nente, y no p^{ta}, segun el manifiesto estado, en
 q^{ta} quedo con los otros pelamientos, de embargo, y
 demora setecientos y cinco pesos q^{ta} hubieron los
 contrarios, siendo Jueces Perquisidores, como es
 publico, y notorio, sino q^{ta} tambien piden su Juro
 y comercio q^{ta} tiene entablado, por que con este exem
 plar ni Don. Antonio Parera, q^{ta} le ha sido ha
 utilizado, ni otro alguno le ha de querer fiar, ni
 poner sin cuidado sus intereses, por no exponer
 los a semejantes contingencias, e insultos de sus
 Contrarios, con el mucho poderio, y Valimiento

[Handwritten signature]
 Bui



187
q^e en Constante tienen, en todo este Reyno, por lo
q^e ciertos de esta providencia, su total ruina pues
queda prevenido á peyor. Ina limonra, p^a manate
nexas p^aotterta, Ina, oca, fies, y las mar feres q^e
por d^o pueda, y deca de peyor, entre s. de que D^o
quaxa en su Real, y Supremo Consejo, contra que
nax haia lugar, todo los daños, perjuicios, y me
novatos, q^e se causan, y en adelante de los cau
saron. En cuyo estado pasó yo, el d^o Alvarado ma
lor, á poner en execucion el d^o mandamiento, y
en su auto comparecio Don. Joachin Fernandez
de Cordova, vecino de esta ciudad, y hizo oposicion
en forma, sobre el enunciado embargo, excepcionan
do la accion, segun segundo consignatorio, de un fe
nos de mercaderias, q^e expone el citado d^o Andres
Joseph Lopez de Arroyo, pertenecientes al referido
d^o Antonio Pariza, sobre lo qual dio al cur.^{no} es
crito, p^a que se le hiciera presentacion, al Señor
Alcalde ordinario, dirigido, á q^e como tal segundo
Confidente se haga entrega entera, de las d^{as}
mercaderias, y en esta virtud, suspendi el cur.^{no}



bargo, hasta q' el dho Señor Alcalde, impueto de
 la Contienda opocasion determine lo q' tubiere por
 de Justicia, en q' caso pronto a executar lo que
 vubiermenre seme mandare, y lo firmo con miyo
 de q' dho Conuisiona da fe = Don. Joseph Nicolau
 Morquera Figueroa = Anozes Joseph Perez de Anzo-
 royo = Fue presente Sarmoual = Señor Alcalde en
 dulario: Don Anozes Joseph Perez de Anzo-
 royo, y herederos legitimos, del Señor Licenciado
 D. Juan Perez Garcia, oidor y Alcalde de Corche
 q' fue de la extinguida Real Audiencia de Panamá
 y de la Señora Doña Raphaela de Anzo-
 royo, y Mar-
 quera, ante Dno. paxeco, y dijo: q' hauiermo pedi-
 do en mi antecedente escrito, se siruiese Dno man-
 dar seme diese testimonio, del despacho, del Señor
 Fiscal, y demas diligencias, practicadas, en esta
 seme ha hecho saber en el día de diez y tres de agosto
 de Nro. en q' solo manda se lleue a debido efecto,
 lo mandado anteriormente, sin decretar en
 asunto al dho testimonio, por lo q' suplico a
 Dno, deusdo se sirua decretar, con expreso pro-



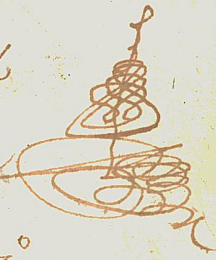
pronunciada en esta, sobre este asunto por ser am
de Justicia ella mediante = A. D. no pide, y replica
asi lo pueva, y mande como solicito = Amos Joseph
D. to Pedro de Anzoys = Popayan diez, y seis de Junio
de mil Setecientos Setenta y dos = Mediana averse
parecido, a sumario, no deve mandarse, dar a esta
parte, el testimonio, que pide, y pide, por no proce
der en esta Causa, con la Jurisdiccion ordina
ria, q. obtiene uno por la subdelegada, y comision
por el Señor fiscal de la R. Audiencia de Santa
Fe, paven esta, auto al Doctor Don. Francisco
Navier e Salazar, Abogado de la R. Aud. de San
ta Fe, y Juito, con dos patrones se notario,
q. enliva esta parte, p. que exponga vayan
si se deve mandar dar, o no el testimonio referido =

on Antoleza = Antemi Sandoval = En Popayan dho
dia yo el Escrivano, notifiqué el decreto suso
a Don. Amos Joseph Pedro, de Anzoys doy fe =

otra Sandoval = En Popayan en diez, y seis de dho
mes, yo el escrivano, pavi esta auto, al averor
nombro doy fe = Sandoval = Popayan y Junio



diez, y ocho e mil seiscientos, setenta y dos Respeto
 tos, e que en dize de esta parte el testimonio que
 pide, no se entienda, ni se declare este su cargo, en con-
 veni de esta Causa procediendo de oficio p.^a cuyo
 efecto no se acuse su jurisdicción, de este testimonio
 que pide, p.^a que obste lo que hubiere lugar en dho
 lo que se entendiera, sin perjuicio de las dhas, q. con-
 dugan, al cumplimiento, el despacho = Arto leda =
 Doctor Sabana = ante mi Sandoval = En Popayan
 dho dia, yo el Escrivano, notifiqué el decreto sereno
 proveido con Acuson letrado, a d.^o Amador Joseph
 Peret de Arroyo, soy fe = Sandoval = Señor Alcalde
 ordinario = Don. Joachin Fernandez de Cordoba, Jefe
 de esta Ciudad, ante dho, como mas haya lu-
 gar, parecio, y dijo: que para efectos de mi dho, se
 habe venido dho, se mandara, q. el presente Est.^o
 a continuacion ponga por Certificacion, el pie
 y Cuentas de la factura, original e q. haq. ma-
 nifestacion, p.^a que fecho seme debueva original
 contra Certificacion, q. lleba perdida por ven e just.
 y ella mediante = A Vno replica e replica de
 mandan, q. provea, como pido lo necesario para





100
auto

Don Joachin Fernandez de Cordoba = Como lo pide =

Francisco Antonio de Arbolada = Proveyo y firmo

el decreto de vno de los Señores Capitanes Don. Juan

Antonio de Arbolada, Alcalde ordinario, mayor anti-

quo de esta Ciudad, y su Jurisdiccion Popayan, y

Jurado con los señores assessores de rentas, y dos años =

ante mi Don. Antonio de Sandoval Portocarrero

n.º

escriuano Publico = En Popayan a los diez y ocho del

mes de Mayo de mill e setecientos e setenta e dos años =

Yo el Sr. Don. Antonio de Sandoval Portocarrero

escriuano Publico, y de Real Caxa, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

A

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de

rentas de esta Ciudad, y de Real Caxa de



los efectos a una expresion, la Cantidad de
 Catorce mil, seiscientos diez, y siete p. mas, y siete
 octavos Reales, los que han sequenta, y cinco, el
 Señor D. Antonio Paniza, a la Ciudad, de Popo-
 yan. siendo de la misma los fiados, q se hicieron
 por direccion del Señor Don Joachin Fernandez
 de Cordova, Teniente de dho Popayan como segundos
 sin el qual no podrá hacer alguno, segun orden
 del referido señor Paniza, quien a puerro a mi au-
 dia de la referida ropa, p. su beneficio, segun en la
 Causa, se esta, se espere, ya para las sanar-
 cion de por mitad, sacados que sean todas las cos-
 tas y principal, y por quemata del le deno, a dho

[Handwritten signature]

Señor, firmada ma Escrita para su requi-
 sion, con esta fha, y por ante Lucas Joseph Ca-
 mena, Curulano publico por Cantidad, de Cator-
 ce mil quinientos, treinta, y dos p, y por q entodo
 Cumplido, con lo ordenado el referido Señor. Don
 Antonio, le deno firmada otra, de este thoma Cas-
 tarena, y Sepuembre, cinco de mil setecientos
 setenta, y tres = Antonio Paniza = Escrita



18
y legalm^e. Sacada del pie, y Cauzada de la factura
y empaque original, q^e para este efecto se ma-
nifesta por el escrito q^e entor por cauzada, ante
la R. Justicia, la que debolui a la parte, y p^o q^e
consta donde conbenza hoy el presente en virtud de

lo mandado, y en fee dello lo oyo, y firmo. Popayan
dos de Junio de mil setecientos Seventas, y dos =

Entestimonio de Verdad = Don. Amos de Sanzabal
Procurador, y Examinado Publico = Presentado con

6^{to}
C. 11.

petizion hoy fee = Sanzabal = Señor Alcaide ordi-
nario = Don. Frachin Fernandez de Cordera Jefe

de esta Ciudad, ante dno, como mayor haya lu-
garo parezca, y oyo, q^e ha llegado a mi noticia,

el auto de embargo de bienes q^e dno. se ha ven-
uido se proveya contra los q^e manifa, D. Andres

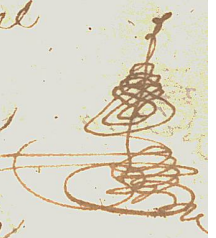
Joseph Perez, de Aragozo, Alcaide, residente en
esta Ciudad, por comision, el Señor fiscal, de la

Real Audiencia de Santa fee, y previniendo el
dño. que pareca etal embargo haya, ó pueda ha-

uer, para los bienes que sean propios, del men-
ciado Don. Amos, para ha hecor presente, por



que condap, y tramo a esta ciudad con propios de
 D. Antonio Pariza, Vizcaino, y mercader, de la Ciudad
 de Carthagena, por transferirle la propiedad, y
 dominio, sellar a Dho Don. Amos, consignando los
 puros de Venta, en segundo lugar a mi, como pa
 rece de la Causa, y pie de facturas, q por Certifi
 cacion presente, con el Juramento y solemnidad
 necesaria, hacemos conforme a estilo, y practi
 ca de comercio, y de la Correspondencia, oposicion
 a los prestos mercaderias, como pertenecien
 tes al mencionado Don. Antonio Pariza, y en el
 caso prevenido a mi por lo q p. libertades se
 dexan semejantes intervenciones, desde luego me
 hago cargo de ellas en cuos terminos, como
 Suplico, q huviermo por presentada la Causa,
 y pie de facturas, q por Certificacion de lo relacionado
 se vna como q no tiene otros fines, el expre
 sado Don. Amos, se omitta la execucion del
 embargo mandado, por no haver sobre q reca
 ga, en fines propios de lo indicado D. Amos, q
 asi es Justicia q pido, y Juro, con las proter =



10
estas necesarias de Joachin Fernandez de Cor-
doba = Por precedida con el testimonio de pie-
y Cauera de la factura de traslado = Arbolosa = Pro-
veyolo el señor Alcalde ordinario, mayor antiguo
de esta ciudad, y su Jurisdiccion Capitan D.
Francisco Antonio de Arbolosa. Popaiam veinte
y uno de Junio de mil setecientos treinta, y dos
años = ante mi Don. Andres de Sandoval Por-
tocarrero Ex. Publico = En Popaiam oho dia ve-
inte, y uno de ho mes, y oho de Erenuiamo non figue
el decreto de enfrente a D. Joachin Fernandez
de Cordoba hoy fe = Sandoval = En Popaiam en
veinte, y oho de ho mes, y oho de Erenuiamo de trasla-
do de este escrito e instrumentado, el D. Joseph
Vadep de Anaxena, por noticia, q. sabe de hallar
de con recomendacion de los Señores intercedidos
sobre el cumplimiento de Superior despacho
q. esta por Cauera de q. hoy fe = Sandoval =
oy siete de Julio de oho año, me otorgo a mi
el Ex. D. Joseph Vadep de Anaxena, este es-
crito (seg. de ho de traslado) sin respuesta, dando



dilig.^a por razon, hallarse sin poder ni instruccion de los
 Señores intercedidos, y q^o solo tubo una mencion
 p.^a requesta sobre el cumplimiento, del Superior
 Despacho, por lo q^o Suplica a su merced, el Señor
 Alcalde ordinario de su villa mandara que entregue
 que original, con las diligencias correspondientes, en
 su virtud, p.^a dar cuenta a su Señoría el Señor fis-
 cal, y la Real Audiencia de Santa fe, y Juez
 de Comision, de los Señores el Real, y Supremo
 Consejo de las Indias, y lo firmo en q^o doy fe = Jo-
 seph Batop de Aravona = Samuel = Topo-
 yan, y Tullio ocho de mil setecientos treinta, y
 dos = Vista la razon antecedente mandamos que
 ced q^o estos autos, se remitan remissos, y sellados
 de, a entregar, en el Puerto de su Señoría
 el Señor Fiscal, y Juez de Comision, de los Se-
 ñores el Real y Supremo Consejo, se instruya
 p.^a que en el fin de las partes de su dho, conforme
 las Combenzas, y las costas de estas diligenci-
 as, las pagaran cada uno de las partes, que
 las ha causado, menor las devueltas q^o las

Co.^{to}



80
remiso = Francisco Antonio de Arbolada =
ante mí Don. Anselmo de Sandoval Portocarrero

on
n.
ro. En. Público = En. Populacion cho dia, y de En. ^{nos}
notifique el dicho decreto e suso, a D. Anselmo

Joseph Peres de Arroyo voy fee = Sandoval =

C.º to

Señor Alcalde ordinario = Don. Anselmo Joseph
Peres de Arroyo, uno de los hijos herederos legitimos
de Señor Lr. Don. Juan Peres Garcia, a dor.

y Alcalde de Corte q. fue de la extinguida Real
Audiencia de Panamá, y de Doña Raphaela de

Arroyo, y Marquesa, como mas haya lugar,

parecio, y dijo: q. haviendo seme hecho saber, el de
cuerdo de V.ª Md., de ocho del presente, en q. manda sin

embargo de Contratos, la involuencian, en q. he que

dado, q. yo por que las Cortes q. hubiere cauidas,

en las diligencias por V.ª M. practicadas, en V.ª Md.

del despacho, del Señor Fiscal, de Santa Fe, D.ª

Don. Joseph Antonio Penalver, presente escrito

exponiendo, las poderosas razones, q. havia p.
a

q. no teme q. xamarse, en ellas, y no haviendo V.ª M.

tenido por conveniente admitirlos p.ª de sus cosas



demeritativo, ó picaute, y no como permision de la
 modestia q^{ta} se debe á los Jurisdicciones de esta
 aminorada en otro Tribunal, como ha de bueltas por
 el presente Inveniente, y con tan mi ánimo de que
 cho corrupto dese de obrar sus efectos, en Santa fe
 y en donde mas conveniga, pasó á hacer á otro pre
 sente con manifestacion del despacho del R. y su
 primo Consejo, q^{ta} reconocido por seme de bulba ori
 ginal, q^{ta} por este Superior Tribunal, esta deter
 minado, q^{ta} mis cononarios, paguen todas las
 costas, q^{ta} se causen, por lo q^{ta} no es otro arbitrio
 ni tiene facultad, p^a derogar este mandato, como
 ni tampoco, lo es p^a determinar, sobre costas,
 por lo q^{ta} dese mandan suspender, su decreto hab
 ra, q^{ta} el cho Señor fiscal, como q^{ta} esta enterado
 del contenido del Real despacho, citado, si con
 templaue tener yo Jurisdiccion p^a ello, determi
 ne quien debe satisfacerlas, p^a lo q^{ta} pasó á
 hacer igualmente presente, que hauiendo se
 me desado sin maneso alguno, y en la may or
 misericordia, como circunstancia, por hauiendo hecho



Ad
Causa de las ropas, el segundo apoderado, no ten
ga se donde ni como puede condenar en costas
pues / pues / demaciada tiempo sobre mi, con no tener
y como, mediante lo qual - A. Vno pido, y suplico
se viva se darame por libre de la condenacion, de co
tas, y mandari, p. su satisfaccion, lo q. hallare por
mas conveniente y de Justicia, Talo no proceza de
malicia de Amos Joseph Perez e Anxoto - P.
pacion, y Julio Catorce e mil setecientos setenta
y dos - Por presentada, y en embargo de la manife
stacion, el Real, y Supremo despacho el supre
mo, y Real convejo e Indiar, testimoniado, en
Panama, a siete de Diciembre del año pasado de
mil setecientos cinquenta, y seis q. se aprova
ra p. testimonio, y cumplare lo proveydo por auto
de xotto se echo del corriente mes, y año, mediante
á no ser. condenacion, como esta parte expre
sa, en las costas de las diligencias, actuadas
en esta Juzgado, y deuenir pagari, por cada par
te, las q. Causa, en su favor, y se habla el cita
do Superior, y Supremo despacho, sobre esta



materia, q^e otra q^e ha entendido, sumerced por la
 comision, q^e consta por causas de estos autos; no
 ha lugar, lo q^e esta parte solicita, a quien no se le
 admitan mas perjuicio, en este Jugado sobre
 la materia, y para su dño conca conel pueda
 y oia = Antoleon = Antoni Sarnobal = En P^a
 payan dho dia, yo el escriuano, notifiqué el decreto
 seruno, a d.^{no} Amos Joseph Perez de Arayo doy
 fee = Sarnobal = Señor Therniute General =
 Don. Amos Joseph Perez de Arayo, por mí y
 en nombre de los demas mis hermanos, por
 quienes presto soy, y Caucion e voto Ojeto, co-
 mo mas haya lugar en dño ante J. P. paxera,
 y digo: q^e al nuestro Combre de J. P. se oia, man-
 damos dar testimonio, del Instrumento, q^e en de
 una forma presento, y se reduce a varias dispo-
 siciones, que por los dños, q^e demas embarzaron
 y demision por el Fuez Perquisidor. Don. Fern.^{do}
 Moxillo, se han dado en el Supremo Consejo de Ar.
 dia, y q^e ha seme de buelta original p.^a los efectos
 q^e me combengan, y por tanto a V. pido, y Sup.^{co}

D.^{to}

de Pavia proveer, y mandau como llebo pedido
q' assi en de Justicia de Arroyo Joseph Perez
de Arroyo = Por presentado el instrumento, den
se a esta parte los testimonios, q' pide, y abuel
bavde el original = Hay dos rubricas = Proveyo,
y rubricó este decreto, el Señor Don. Manuel
de Monttiana Governador, y Comandante G^{ral}
de este Reyno con dictamen, el Señor su Thom^o
Don. Jeronimo Macias de Samobal, q' tam
bien lo rubricó en Panamã, y Diciembre diez
de mil secientos cinquenta, y seis = Juan^o
Nicolau de Aispuru = En cumplimiento de lo
mandado por el decreto de la buelta, hize sacar,
y saque el testimonio, q' se manda q' su tenor
ála letra es como sigue = Yo Eusebio Anz^o
de Yurrealoe, Escrivano del Rey nuestro Señor
Reyno de esta Villa de Madrid, doy fe q' oy día de
fha, por Don. Thomas Perez de Arroyo, residen
te en ella ferre ha exhibido, un despacho de su Mage^o
q' Dios q'no, y Señores su Real, y supremo con
sejo de Indias, su fha en Buen Retiro, á quatro



de este precondico meu, refrendado de Don. Joachin
 Yaquez Monasterio, Secretario de su Magestad, p^a que
 sobre el embarco hecho de viene, al oidor Don. Juan
 Pedro Garcia, que lo fue de la Aud.^a de la Ciudad de Pa
 nama, y d.^a Raphaela de Arroyo, su muger, y la
 oidor del referido D.^o Thomas Perez de Arroyo, se
 proceda a la examinacion de su importe, contra
 las personas, y viene de Don. Ferrnando Moxillo
 Velasco Justo Perquiridor, q^e fue de la q^e se formo
 a dho oydor, y Don. Eusebio Sanchez Parera de
 Acosta, y de su importe, se haora en unega, a los here
 deros del referido oidor, y su muger, vieta Cana
 da de Marañon, el doce de esta, y otras cosas
 en cuyo Real despacho, se halla un carta una
 Sentencia, o auto proveydo por los Señores, del
 referido Consejo cuyo tenor a la letra es el sig.
 Librese Proucion, con relacion, o unexacion, de lo
 necesario, comecida a Don. Joseph Penaluen; y
 seque. fexat de civil, de la Audiencia de San
 ta Fe, con la facultad q^e sea precisa p^a que
 con reconocimiento del embarco de viene hecho

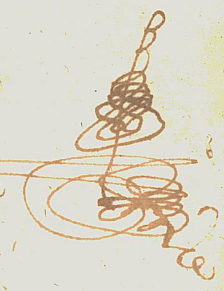
[Handwritten signature and scribbles]



al oidor Don Juan Perez Garcia, y Doña Ra-
phaela de Arroyo su mujer, difuntos, en conse-
quencia de la Perquisita actuada contra aquel
en virtud de Reals. cédulas, y de esta taxacion y venta
proceda á la exaccion seu importe, contra las
personas, y bienes, de D.^{no} Ferrnando Morillo, de las
de Justas Perquisidas, y Don. Eusebio Sanchez
Padra ou Acenon, por todos los apremios q^e fue-
ren correspondientes y p^a q^e en vida de dho. Cant^o
importe de los citados bienes, sequestrados y ven-
tidos, haga entrega á los herederos de dho. oidor
y su mujer, ó á quien representaren su persona
treinta y ocho mil, ciento, treinta y tres Reales,
y ellos importe de la Dote, q^e era debto al ma-
trimonio con dho. su marido, como tambien
los mil p. legados, por Don. Pedro Joseph de
Robles, á Doña Carmita, Perea de Arroyo, y
el importe ^{de} in rexo, q^e asi mismo de los D.^{nos}
Juan.^o Horteaga, y Satisfrao dho. Cantidades
en la citada forma. lo q^e sobran al Cumplim^{to}
de total importe de dho. bienes, lo mandará



depositar, en persona legitima, y abogada, q^e se
 dio de quenta, siempre, que vea manre oienno a
 dho herederos con citacion, de los referidos Juste
 Perquiridon, y su Acion, por lo respecta a los recur
 sos, y pretenciones, q^e introduxeron, sobre los mil, y
 quinientos p^o. señalados por Don. Joseph Montoya,
 previuero p^a la fundacion de una Capellanía, a cu
 yo oate fueron llamado D.ⁿ Thomas Perez de Ar
 royo, y sus hermanos, y sobre otros quinientos p^o
 se señal dexuados, por dho Don. Joseph Montoya,
 p^a la impositon de otra Capellanía, en estos rei
 nos, y subscritados los autos, en forma los re
 mitta, al Coneso original, o su copia, a costa
 de dho Juste Perquiridon, y Acion como tambien
 los de la Perquirida acusada, por estar separada
 mente, contra dho Oida, y seguida por su falle
 cimiento con su Jura, esto en el caso seg^o yano
 se hubiere hecho en Consequencia de lo mandado
 por el Coneso, antexiormente, sobre este arum,
 por lo mandaron los Señores del Marzen,
 en Madrid, a veinte, y nueve de Marzo de





de mil seiscientos, cinquenta, y seis = Concuerda
da cho. eunto, con el q^o se halla inserto, en la R^l
Provision, de q^{ta} hecha relacion de q^o doy fee, y a
q^o me remitto, la qual tobo a entregar, a cho
Don. Thomas Perez, de Arroyo, de q^o igual m^{te}
doy fee, y para q^o conste su peamiento, doy el
presente q^o signo, y firma en Madrid, a veinte
y ocho de Abril de mil seiscientos, cinquenta, y
seis = En testimonio de verdad = Eusebio Antonio
de Yurrealde = Los Procuradores del Rey nuestro
Señor, q^o en su Corte, y Provincia, residimos
y aqui signamos, y firmamos, y Certificamos
y damos fee q^o Eusebio Ant^o de Yurrealde se q^o
ta signado, y firmado el testimonio antecedente
en tal Eusebio, de su Magestad, como se inti-
tula, y nombra, y el signo, y firma es el mis-
mo, q^o acostumbrado a hechar, fiel legal, y de to-
da confianza, ya su exco, e instrumenta
q^o ante el pava siempre se le ha dado, y da
entrega fee, y credito, asi en juicio como fuera
del, y p^a que conste damos la presente, en



Madrid, á quatro de Mayo, de mil setecientos
 cinquenta, y seis. En testimonio de Verdad = Juan
 Taburino de Espinosa = Entestimonio de Verdad =
 Joseph Ferrer Mexino = Entestimonio de Verdad =
 Joseph exive = Concuerda con el instrumento de
 q̄ hace mencion, y en virtud de lo mandado por el
 decreto, de la forma, antes de esta, se lo debolui á la
 parte, y á q̄ me remite. Panama y Diciembre si-
 te de mil setecientos cinquenta, y seis, años =
 Fran^{co}. Nicolau de Airpuro = Ocurro fe q̄ Don
 Fran^{co}. Nicolau de Airpuro, se quien este instrum^{to}
 parece estar firmado, está curruano de Cama-
 ra Gobierno, y Guerra, como se nombra fiel legal
 y de toda confianza, por lo q̄ así á este, como á los
 demas instrumentos, que antes el suso dho han
 pasado, y pasan, se le da entera fe, y credito en
 juicio, y fuera del necesi. fha de supra = Manuel
 de Albarco, Ex^o de su Magestad = Juan de Diaz
 Horacio Perez, Curruano de su Magestad =
 Joseph Bermudez, Ex^o. Publico, y de Provincia =
 Presentado con Petición de fe = Samosbal =



2080
Corresponden con la Computa, del R.^o orden de la
Señores del Real y Supremo Consejo de Indias,
q^e en su escrito antecedente, manifestó D. Andres
Joseph Perez de Arroyo, á quien lo debí en V.^o

delo mencionado, y en fee de ello lo signo y firmo, Jo-

seph de Julian, diez, y seis de mil setecientos se-

sentada, y por ante = en testimonio de verdad = Don.

Andres de Sancho de Pontecorvo Encicillero Pu-

es.^{to} blico = Señor Fiscal Juez de Comision por el R.^o

y Supremo Consejo = Blas de Valenzuela Procu-

rador, apo. deado delos Señores D. Fernando

Monillo, del orden de San Juan, Thesoro de

Rey en Cantabria, y D. Eusebio Sanchez Pa-

rejo, oidor enovario de la Aud.^a de Santo Domin-

go, en el expediente sobre insidencias, de la Res-

quiza q^e por Real orden, de esta con mis partes

en Panamá, y comision de J. S. Conferida por el

Supremo Consejo, de q^e á mi anterior repa-

sentacion, en cumplimiento de la R.^o Cedula

expresada, se firmó J. S. por no hallarse poder

de D. Andres Perez Arroyo, hijo del Sr. D.^o



Juan Perez Garcia, y Dona Raphaela de Arroyo
 q se librare despacho de emplazamientos, à las Jus-
 ticias de Popayan, & de la parte donde se hallare
 cho D. Andres, p^a que le notificaren ocurriese, p^r
 si ó sea Apoderado, bastante mente instruido à esta
 Corte, à dar cuenta de la execucion, del despacho
 librado, en diez, y seis de febrero, del año pasado de
 cinquenta, y nueve, haciéndole constar el po-
 der bastante, p^a dar, y devolver à los Señores,
 mis partes, los mil novecientos treinta, y siete
 exhibidos, à cuenta del importe de la dote en
 Cazo, q se declarare, de verlo hacer, y q en su defe-
 cto, se le embargasen bienes, con sus porciones,
 à su seguridad, depositandolos conforme à D^{no}
 à cuya providencia, se le notificó, por D. Juan

[Handwritten signature]
 Juan

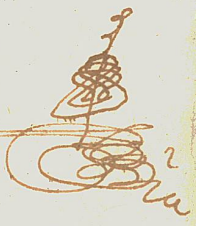
Antonio Arboleda, Alcaide Ordinario, de la ciu-
 de Popayan, ante quien hizo Contradiccion, el
 referido D. Andres Perez, expresando, no recibia
 en J. S. facultad alguna, p^a entender en esta
 Causa por haver dado cuenta, con las pri-
 meras diligencias al R. y Supremo Consejo



de Inmicio, y q̄ tenia remida la causa por el
cañal de Don Thomas Perez de Arroyo hermano
mayor, y curador de los de mar, á cuya representacion,
se mandó guardar lo provido, como
tambien á otro en q̄ vivia, sobre este asunto,
y habiendose despachado la execucion, con
tra sus bienes, salio oponiendole Don Joachin fea
nombrado de Cortoba, expresando q̄ los efectos de
mercaderias q̄ manesaba el D. Arroyo hermano
pertenecientes á Don Antonio Pariza, y es
taban consignados en algunos lugares, al referido
Don Joachin, con lo q̄ se suspendio la execu
cion, dandovle testimonio del despacho, segun todo
Consta de las diligencias, obradas por el comi
sionario, q̄ con la solemnidad, y Juramento
necesario presento, p^a que en su vista, y en
atencion á ser despreciables las ofensas, de q̄ se
pretende, aprometar, el referido D. Arroyo Perez
de Arroyo, se sirva S. M. mandarse Chamberle
la fianza, y q̄ los quatrocientos, setenta, y seis
p. m. Real, provido como en mi antecedente



tiempo perdido, y declarando deveserles, deboluend
 los Señores, mis partes, los 70 mil novecientos
 treinta, y siete p. enhiuidos, respecto a que si se
 ha de verificar, lo He nombrado, resuelto, por el Real
 y Supremo Consejo, como en la condenacion, he
 cha a los Señores, mis partes, se deban imputar,
 para en parte de pago, a los herederos del
 Señor Dador Don Juan Perez Garcia, las can
 tidades q^e constare, haver recibido o importado
 los bienes q^e por si venio, Doña Raphaela de
 Auxoyo, y no Quintecoxo, setos q^e se hallaban en
 baragados, y de no en su poder el depositario, en
 manifiesto q^e por haver ya entregado, mis
 partes, la referida Cantidad, por no haver
 llegado antes la ultima determinacion del
 Consejo, eles debe deboluex, y en la razon, por q^e si se
 les imputa, en parte de pago, a los herederos
 los bienes vendidos por los Señores Doña Rapha
 ela, no resulta aleanve alguno, contra los Se
 ñores mis partes, p. cuyo Combensimiento
 no se necesita Otra Prueba, q^e inopecionax la





897
Certificación, dada por orden del Consejo con
virtud, y reconocimiento de los autos, por su
Secretario de Cámara, D. Antonio Salazar, y
Castillo, en q.º conuenia lo viene embargado en
recuerdo en compensación de lo q.º hauido del
caso la Señora Doña Raphaela, fatermo á la
Confianza, q.º se la hizo depositario, y fatermo
los en su poder. Ten quantos al defecto de Juris-
dicción, q.º a v.º se objecta, es manifestado el honor
q.º de Contrario se paxa, por q.º dierno d.º. Juz
se Comición, nombrado por el Consejo p.º esta
Cauira, y procediéndose aora, en v.º de la Real
Cedula, en q.º el mismo Consejo, declara, y limita
su anteriorer providencia. Claro esta q.º á la
manera q.º no puede negar la Contraria haueu
procedido d.º. con Jurisdicción, p.º mandau otor-
gar la fianza, y q.º se le entregassen los 10 mil
noucientos y varatos p.º q.º por sus el aposi-
tado de los Señores, niu parte en virtud de
la primera Cedula, tampoco puede negar que
habra la misma facultad, p.º mandau los
deboluer, en virtud de la posterior R.º Cedula



por que cum que se diese quantos delos prime
 ras diligencias, es bien visto q en el concurso, no
 se proceda a una aprobacion, o reprobacion, has
 ta esperar la q últimamente, se acuerden
 en fuerza de la última cuenta declaratoria que
 tengo presentada. Niles aprouechar, a P. Andrea
 de su que tiene remitido, el dinero, q permitio a
 su hermano Mayor, tutar de lo demas. lo no
 por q a mas sero juraficando, una vez q se conu
 tituo apoderado, es Obligado, y Responsable a to
 dos los resultados, de la Cuenta, supuesta q el poseer
 no se le confirió, nulo accepto, solo p^a las prime
 ras diligencias, sino tambien p^a todo lo ameno
 convenientes e incidentes de la comision, lo otro
 por q a lo menos la cantidad respectiva, y perte
 naciente al mismo Don. Andrea, no puede me
 nor q retenerla, como no elos herederos, y q
 por tal se pendeencia, una parte a proxima
 de la Cantidad, pervivida, puer manes como Cre
 sdo Caudal ajeno, como de la misma diligenc
 cian se manifiesta, no puede llamarse a pupilo

[Handwritten signature and scribbles]



maiormente, eudamos yos en maior hecdo, y
cum etanta abilidad, q^e se confie el p^o p^a
esta experencia, siendo digno de notar, q^e nose
dixeriquarre el modo conq^e se hauiam entregado
los efectos, q^e seria sin dudar por Venuta Real,
y q^e tampoco se tomare Varon sellos p^o si hauiam
ganancia, posible, q^e se asuocame, al credito
delos Señores, mis partes, mediante lo qual
reproduciemo lo favorable, y Turcundo no sea de
malicia = A V. Súplico se sirua proveer como
pido, y Turco lo en derecho, neces^o V^o B^o de va
Auto. Venuta = Por presentado los documentos, y
trabado = Esta rubricado = Trucyolo el de
non Doctor Don ~~Antonio~~ de Penalver, y Regue,
del Consejo de su Magestad su Fiscal, en la
Audencia, y Chancilleria Real, de este Reyno
y Tuer en esta Cauza, en virtud de R^o cader
Santa Fee, y Aprobato, veinte, y seis, de mil se
tecientos setenta, y dos años = Sanchez) #
En la Villa de Madrid, a veinte, y siete de Abril
de mil setecientos cinquenta, y ocho añ^o, ante



Poder en mi el Procurador, y Testigos Don. Thomas Pe-
 rez de Arroyo, Residente en ella, Curador ad honra
 de las personas, y vienes de D. Jacinto D. Juana
 y Doña Carimixa Perez, de Arroyo, sus her-
 manos, hijos, y herederos de Don. Juan Perez
 Garcia, a don que fue de la Real Aud. de Pana-
 ma, y de D. Raphaela de Arroyo su muger, sus
 hijos e nombramientos de los susos dho. y precedidos
 los requisitos necesarios, le fue dicho, con facultad
 para otorgar e otorgar, poder en mi nro, por el auto
 del Señor Don. Pedro Joseph Perez Valiente. Cavallero del
 orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad su exor
 en la R. Aud. de Sevilla, y Thom. de Caxegiron de esta
 dha villa, proveydo en ella a diez y ocho de febrero del
 año pasado de mil setecientos. Cinquenta, y seis
 ante Dominos Joseph de Casas, -^{no} con numero
 q' esta invento en testamento, dado en el mismo
 dia por el proprio Procurador, q' hoy fue hauien Teste
 y sex suficientes, p^a lo q' se dice. Y como el otro
 ganter el mencionado caso, q' debana no lesta
 otocado, suspondido ni limitado, en manera alguna



en manera alguna, q' le tiene despojado, y en carnes.
aceptas e recibas, oueraga, q' como tal, cupades abtenas
de los enjenerados ^{E. Juana} D. Juanico, y Doña Carlomica Perez
de Anxoya, en rito de entor, y tambien el otorgante,
por su propio hecho, da todo su poder cumplido, q' d'
dño se requiere en necessario, mas puede, y deve valera
á D. Antonio Laureano, Capitan en la ciudad, e cañ
tañona de Incau, y á D. Juan Joseph Garcia, y á D.
Antonio Garcia, vecinos de la ciudad de Santa Fee,
en el mismo Reyno, y á cada uno inuolidura, con fa
cultad de q' le puedan sobritar, en todo é parte, en
quien, y las veces q' quierieren, rebocando, y criando
nros con causas, é sin ellas p.^a que en nombre del O
tantante, y de los citados menores, y representando
las personas dñas, y acciones de todos, haviendo
perciban recibas, y cobren de qualesquier perso
nas Colejas, Conuejos, y comunidades, todas las
Cantadas de m^o, oro, Plata, pesos, Tizas,
alfar granos de millas, caxas y vienas, muebles
y raices, q' como herederos de dña D. Raphaela
de Anxoya, les estan mandado entregar p.^a el



D^o y Supremo Consejo de las Indias, hasta ser por el
 Consejo, y quanto como tales, herederos, ó por otra que
 alguna, causa faren, ó motivo, les mandaren
 entregar por dho D^o Consejo, ó por qualquier otro
 Tribunal, ó sugeto ^{ante} Subscrito, y les tocare, y p^onte
 reciere sin ninguna limitacion, danno de lo q^o por
 susientos reales Cartas e R^ogo finiquitar, lasto
 fecciones, y demas requiridos, q^o les pidan, con fe
 de entrega, ó renunciacion de sus bienes, no pareci
 eros de presente. Tri p^a la recuperacion, ó enre
 go, se quanto la referido, cada cosa, y parte fuere
 necesario, parezca en juicio, como tambien p^a
 las defensas de otros los pleitos, instancias causas
 y negocios civiles, ó Criminales, q^o el otorgante
 tenga permittes, y ante Subscrito de Oficiario
 ó otros sus hermanos lo puedan hacer, y hagan
 los citados sus apoderados, y cada uno de por sí
 ante qualquier Audiencia, Tribunal, Ju
 ces e Comision, y Jurados q^o correspondan. Pon
 endo demando Juradas, y practicaso p^ontes
 protestas Contradiciones, oposiciones allanam^{to}



En manera alguna, q' le tiene aceptado, y en casonera
acepta en todo, otorga, q' como tal, cupiese ademas
de lo expresado d.º Juan^o Taciano, y Doña Carlota Pez
de Anzoys, en una de estas y tambien el otorgante,
por su propio hecho de todo su poder cumplido d.º
d.º de requirir es necesario, mas puede, y deve valen
a d.º Antonio Larcans, Capitan en la ciudad de Ca-
tamarca de Indias, y a d.º Juan Joseph Garcia, y d.º
Antonio Garcia, vecinos de la ciudad de Santa Fe,
en el mismo Reyno, y a cada uno involidamente, con fa-
cultad de q' le puedan sobrotar, en todo o parte, en
quien, y con quien q' quisieren, otorgando y creando
nada con causa, o sin ella p.º que en nombre del O-
torgante, y de los citados menores, y representando
las personas d.ºs, y acciones de todos, haian
puedan recibir, y cobren de qualquier perso-
nas Colejas, Concejales, y Comunidades, todas las
Cantidades de dinero, oro, Plata, pesos, Teyas,
alfar, granos de millas, efectos y bienes, muebles
y raíces, q' como herederos de d.ºa.ª Raphaela
de Anzoys, les estan mandado entregar p.º el



expemiente, confiere el duxogante possi, y a nom-
 bre de sus hermanos, á los nombrados. Don Anto-
 nio Larcamo, Don Juan Joseph, y D.^o Antonio Garcia
 ya cada uno involidum, tan bastante, y especial,
 poder, como en dho de necesidad, con libre franca, y
 administracion, y relebacion, en forma, Entendiendo
 de tambien, q^e en iguales terminos, y con las mis-
 mas facultades, q^e ban referidas, se concede, y da-
 del Doctor Don. Miguel Moreno, y ollo, Dean de
 la Santa Iglesia de Panama, ya D.^o Gabriel Pon-
 ce, de Leon, vecino de ella, á quienes antes de ahora
 se le tiene duxogado, possi, y como tal curador.
 el qual queda en su fuerza, y vigor, p^a q^e del, y del
 presente poder puedan ir, y venir, cada uno
 involidum, en quantos Casos, y cosas, Ocurri-
 eron, y combenigan obligandose, ya otros sus her-
 manos, con los sus bienes, y hacienda, muebles
 y Raices dhas, y acciones, hauidos, y por hauidos,
 al entar, y pagar, y q^e entar por quanto en
 fuerza, y otro poder, se hiciere, y obrare
 y actuare por todos, y qualquiera de los sus-



1
dho, sin reclamarlo ni Contraxerlo, en tiempo,
ni con ningun pretexto, de la su mision a Justo
deu fuero, competentex p.^a q.^a dello les compelan, Re-
nunciacion de todas las leyes, fueros dñs, y privilegi-
os, seu fechos y de dho sui her mano, con el benefi-
cio de la menor hazienda, y restitucion in integrum, y
Juris enu nre exca Exscriptura, en quanto con-
forme a dño, de la letra. Jassi lo otorgo y firmo
a quien yo el Ex.^o doy fe, conaca siemra toqñ. Don
Luis de Salazar. Preuitoro, D.^o Francisco San-
chez, y Antonio Fernandez recibientes en esta dha
villa = Thomas Perez de Arroyo = ante mi Fer-
nando Texe de Arroya = Conuexda con el libro
original, q.^e queda en mi Protocolo de Exscriptu-
ras el presente año, a q.^e me refiero, y on fe otorgo
a instancia del referido Don. Thomas, yo fer-
nando Texe de Arroya, Ex.^o del Rey Nuestrro
Reciente enu corte, y Prouincia, doy el pre-
sente q.^e signo. y firmo, en la villa de Madrid, a die
vnte, y cinco de octubre de mil setecientos cin-
quenta, y ocho añ = En testimonio de Verdad



compro. n. Fernando Fernandez e Anxoade = Las Encom

unas el Rey nuestro Señor. q. Radimos en su
Corte, y Provincia, y ala buelta signamos, y fia
ramos, Certificamos, y damos fee, q. fernando
Fernandez de Anxoade, e quien lo esta cetera m.
antecedente, es tal En. el Rey nuestro Señor
como se titula, y nombra, fiel legal, y verda con
fianza, y alor semas instrumentos, auto d. d. l. q.
q. ante el d. d. d. d. han pasado, y pasan, y siem
pre se les ha dado, y da, entera fee, y credito, en su
juicio como fuera del. Ip. q. comta damos la pre
sente, en Madrid, y octubre, veinte, y seis de mill
Setecientos cinquenta, y ocho = Entesimonio de
Verdad = Fran. Pablo de Vidana = Entesimonio
de Verdad = Antonio de Leon. Merriola = En tes
timonio de Verdad = Pedro Castro, y Lorenzo =
Señor Fiscal Comisionario, del Real, y Supre
mo Consejo = D. Antonio Garcia, Portero de su
Majestad de esta Real Audiencia, con poder
ocorrido en la Corte de Madrid, a veinte, y cinco
de octubre, del año de Setecientos cinquenta y ocho



to
C.



por ante D. Ferrnando Anxoade, ex. R. por
Don Thomas Perez de Anxoyo, como curador
de los bienes de los hijos menores, del señor, D. Don
Don. Juan Perez Garcia, y de la Señora su Es-
posa, D. Raphaela de Anxoyo, el qual es bastante
q. presente, y Jurado, segun dho. parecer ante V. S.
y dho. q. tenemos noticia de q. a pedimento, de al-
gunas personas comprehendidas, en la R.
comision confixida a V. S. por la demanda de p.
q. contra ellas intentada, mi parte, hasta su cobro,
y recibo de la mayor cantidad q. por determina-
cion de V. S. se verifico. en D. Anxoade Perez de Anxoyo
se ha movido instancia sobre q. este, la rebuelta de
q. rebuelto, la providencia de V. S. q. se le notifico en
la Ciudad de Popayan, y como vivia aduso en el
campo Juridico, conduciendole a su defensa, en lo
q. se le pueda conciderar, parte por la manera q.
constata, en su representacion, q. producido ante el
Alcalde ordinario de Popayan, execution de la citada
providencia, y p. q. se da en su parte. Suplico a V. S.

de viva mandara, fene entremesen los autos, y Ju



xando en dicha forma lo necesario, con las por
tasas mas conformes = A. V. suplico se sirva

de haver por presentado el poder, y de mandar como
he pedido con el Sr. Antonio Garcia del Dto =

D. to

Viniendo en papel Conxeposiente de proveya =
tiene mas subxia = Proveyolo el Señor Doctor

Don. Joseph Antonio de Penalber, y Requie, de el
Consejo de. u. su fiscal en la D. Audiencia de esta

Corte, y Oyez de comision para Real orden, p
la actuacion de esta Causa, en Santa fe y A

ocho veinte, y seis de mil setecientos setenta y
dos años = Sanchez = Señor Fiscal comisionario

to

del Real. y Supremo Consejo = D. Antonio Garcia
como Apoderado delos hijos menores del Señor difun

[Handwritten signature]

to Juan Perez Garcia, y de la Señora su esposa
D. Raphael de Arroyo, segun dho dho: q yo hize

la Conxeposiente representacion, sobre q se me
entregasen los autos, a veinte, y seis de Agosto de

esta Conxeposiente año, q se dexovo por V. S. mandando
se hiciere en papel Conxeposiente, y q se prove

ria, por haver sido en papel del dho quando



71
y sin embargo se q' entre en el q' corresponde en la
presente causa, q' se trata como idéntica, con
la q' se tubo con dho Señora Dña D.^{na} Juan Perez
y q' ademas la Señora en dha, goza el privilegio
de votar en sus proproias causas del papel del sello
quaxto, contra protesta de q' no cause perjuicio
a mi pariter, quienes usaron el mismo papel
en toda la actacion anterior, y en el mi Real,
y Supremo Consejo, duxo a V. S. instaurando
la enviada mi Representacion, la q' presento
en el mismo escrito, q' presente con este q' haigo
en papel del Sello tercero, en obsequancia del cita
do decreto, p.^a q' la integridad de V. S. se sirva de
proveri conforme al contenido, de aquella mi Peti
cion q' llebo presentada, y Juramos conforme a dho
lo necesario = A V. S. Suplico se sirva, proveri co
mo he pedido, hauiendo por presentada la peti
cion q' se refiere en este, y conforme a su contenido ^{estas}
auto. ^{D.^{na}} Antonio Garcia = Entrecuando de lo auto, en
la conformidad q' tiene pedido, bajo se consorim
de Procurador = esta publicado = Proveyo lo



el Señor Don Don. Joseph Antonio de Penal
 uer, y Reguó del Consejo de su Magestad, y su fiscal
 Real, en la Aud.^a y Chancillería R. de este Reyno
 en Santa Fe, a quatro de Noviembre de mil setecientos
 setenta, y dos años = Sanchez = S.^o
 Fiscal Juez Comisionario = Blas de Nabensuela
 Procurador, apoderado delo Señores, D.^o Fernando
 Mexillo, el orden de Acantaxia, y E.^o Eusebio San-
 ches Parera, Oidor onorario de la R. Aud. de San-
 to Domingo, en la causa sobre incidencias de la
 Perquirra de Panamá, con los herederos del S.^o
 Oidor D.^o Andres Perez, digo: q en virtud del oer-
 pacho librado por V.S. en cumplimiento de la R.
 Cedula por mi presentada, ha devuelto por apo-
 derado la contraria, y pedido lo auto q se le entere
 qaxon, y aunq ha pasado mucho tpo, no los ha de-
 buerto, ni deducido cosa alguna, por lo q le acuso
 en deuida forma la reueloria, p.^a q V.S. se sirva
 mandar se le saquen por apremio en Just.^a q
 mediante = A.V.S. Suplico se sirva, provea co-
 mo pido, con las proteccas, y Justo lo neces.





Auto. Blas de Valeriueta = Santa Fe, y Henao
quinze de mil setecientos Setenta, y tres =

Por averada la deuda, estando parado el ter-
mino, cobremos lo auto por apremio, y tri-
ganos en estado = Esta rubricado = Fuy presente

N.^{on} Joachin Sanchez = Esta ciudad de Santa fe
a diez, y ocho de Henao de mil setecientos seten-
ta, y tres años, yo el escriuano hize sacar el
auto de averada, de Domingo Horta Procura-
dor de la R.^a Aud.^a y lo firmo con fe = Horta =

Certif.^{on} Joachin Sanchez = Don. Antonio Salazar, y
Castillo Secretario del Rey nuestro Señor, y su
Secretario de Camara, propietario en el R.^a
y Supremo Consejo de las Indias. Certifico que
con motivo, de la instancia introducida ante los
Señores del, por parte de D.^o Raphael de Arroyo
yuda de D.^o Juan Perez Gaxia, y de q^e fue de
la extinguida Aud.^a de Panamá, y D.^o Thomas
Perez de Arroyo, como uno de sus hijos, y herederos
y en la calidad de curador ad litem, de los señores
sus hermanos, sobre los apremios, q^e se le hicieron



hecho por el Coronel D. Fernando Morillo Velasco
y D. Eusebio Sanchez Parera, Juez, y Acensor q
entremovieron, en la Plaza, q se ordena de S. M.
se actuó en la ciudad de Panamá, contra Don
Dionicio de Alcedo, y Herrera, Reciente, q fue de
ella, y el mencionado D. Juan Perez Garcia,
noticiaron lo expresado Juez, y Acensor de las
providencias tomadas, por los Señores de S. M. el
mo Consejo, hasta el día seis de Julio, del año pa-
sado de mil setecientos cinquenta, y seis, con xie-
ra del pretensiendo, se mandare recopiar el de-
pacho librado, y Certificación dada, imponiendo
perpetuo silencio, a los referidos, D. Thomas Pe-
rez de Arroyo, y sus herederos, y la multa q pa-
reciere correspondiente, por su Arroyo, y Calumnia
en el arripito, e q trataban a cuyo efecto, ex-
pusieron difusamente, lo q tuvieron por combeni-
ente, y presentaron la pieza de auto, hecha do-
bre la exacción del proximo, p.ª en cuenta de los
cartos, qantos, y Salarios, devengados, y Cauca-
dos, en la actuación, y las diligencias, executadas

[Handwritten signature]
[Handwritten flourish]



en la expresada Periquiza. De cuya instancia
 y pretension se dio traslado, á la parte de lo re-
 ferido D. Thomas Perez e Arroyo, y sus heri-
 manos por quienes se conuadijo, pretendiendo se
 lleuare á deuido efecto lo resuelto, y p^a su mayor
 pronta execucion, acenuto, á residir, en Cantar^a
 los expresados moxillo, y Pareja, se entendiere
 la comision dada al fiscal de la Aud^a de Santa fe
 ÷ con el Governador, ó su Teniente, se aquella C^{id},
 ÷ y que en el caso, se estan exoramos sueldo alguno p^a
 ÷ la R. Hacienda, se embarcarse la tercera parte
 en defecto de otros bienes, p^a el remplazo q^e leu en-
 taba mandado hacer, fundamos en razon en Vaní-
 as, q^e tambien alegaron. Y visto sobre todo por
 los señores de dho Supremo Consejo se dio el auto

auto
 del Consejo =
 s^{tes} Cornejo =
 Moreno =
 Roxas =
 Leon = Mal-
 donado

q^e sigue = Declarare no tener lugar la p^{re}ten-
 sion, introducida en estos autos, por D. Fern^{do}
 Moxillo, y D. Eufrasio Sanchez Pareja, Juan, y
 Acero, q^e fueron, en las respectibas Periquizas,
 q^e se formaron en orden del Consejo, contra D.
 Dionicio de Alcedo, y D. Juan Perez Garcia



Presidentes, y oidor, q' fueren de la eminencia de
 de Salamanca. Levenos a parte, y debido efecto lo
 provido en ello, en veinte y nueve de Marzo, y diez
 de Julio, del año pasado de mil seiscientos quinien-
 ta, y seis, con tal, q' a Doña Raphaela de Araya
 muger q' fue del referido oidor Garcia, e sus herede-
 ros se le impuso p' en parte de pago de los treinta
 y ocho mil ciento, veinte y tres reales de vellon, proce-
 dido de la dote q' llevo al Matrimonio, con dho oidor
 lo q' constare haverla entregado, en virtud de las
 Providencias, dadas por dho Jues, sin incluir p'
 este abono los trecientos ochenta, y cinco pesos
 q' ala dha D. Raphaela se mandaron abonar
 por el enperado Morillo, en un auto de veint y tres
 de Mayo, del año pasado de mil seiscientos cinquenta,
 y uno, dado con dictamen del Acordado Pareja por
 razon de los gastos de entierro, sepel, y honrras
 de dho oidor, Garcia, y los de treinta, y seis p. tras
 de Muras. Y por lo respectivo a la pretension, in-
 troducida por los hijos, y herederos, del enperado
 oidor, en un escripto de diez, y ocho de Junio de




Este año, se declarará igualmente no tener lugar
p^a todo lo qual, se libren los despachos, con sus pon-
dientes, y que se pidieren, por la parte. Lo man-
daron los Señores del Maragm. Madrid. seis de
Diciembre de mil Setecientos cinquenta y siete =
Como lo referido más por extenso consta, de los
autos q^e ha hecho mencion, y el presente con sus
pones con sus originales, q^e por ahora quedan en la
Secretaría de Camara de mi cargo, a q^e me re-
mitto, y p^a q^e obre los efectos q^e haia lugar en dho
repartimento de la parte del expresado d.ⁿ Thomas
Perez de Arroyo, y sus hermanos doy la presente
en Madrid, a diez, y nueve de Mayo de mil seteci-
entos cinquenta, y ocho = **Ante** de Salazar, y
Comp.^{on} Carrillo = Los Es.^{nos} del Rey nuestro Señor
q^e residimos en su Corte, y Provincia, y aqui
signamos, y firmamos, damos fe q^e d.ⁿ Antonio
de Salazar, y Carrillo, por quien ha dada, y firmada
la antecedente Certificacion, es Secretario. r. u.
y su Ciceriliano de Camara, Proprietario del Real
Supremo Consejo de las Indias, como se vta en la



y nombrar fiel legal, y setoda Confianza: y a to
 dar las Certificaciones dadas, por el jurro dicho,
 dadas y demas diligencias, q' antes se han pora
 do, y pavan, siempre se ha dado, y da, entera fe
 y credito judicial, y extrajudicial, y p' q' conve
 nir en instancia de esta, en Mexico,
 a veinte, y tres de Mayo, de mil setecientos cin
 quenta, y ocho años = Entestimonio de Verdad = Jph
 Manrique = Entestimonio de Verdad = Alfonso
 Carralón = Entestimonio de Verdad = Fernando
 Fernandez de Arce = Señor Alcalde ordina
 rio = Don. Anxer Joseph. Perez de Arroyo
 uno de los herederos del dicho d'ca, q' fue de la extingui
 da R. aud. de Panama, y Juan Perez Garcia,
 y de la Señora d'ca Raphaela de Arroyo, y Marquis
 ante uno como mas havia lugar en d'ca, parecio,
 y dijo: q' al mio combiene de servir uno, mandan
 q' el presente En: a continuacion de este, y conpie
 y Cauza, de las Cartas, q' le pusiere se manifesta
 me de testimonio, de los Capitulos de ella q' le pidiere
 se pinto que = A uno pido, y Suplico, assi lo

[Handwritten signature]
 Me



proveya, y mande como en este decreto por ver
de Justicia ^{h^a} Andres Joseph Perez de Arroyo =
Alca. Como lo pide, y obre el efecto q^e hubiere lugar
sirviendo este decreto, de compulsorio en forma =
Fram.^{co} Antonio de Arboleda = Proveyo, y firmo el
decreto sereno, el señor Capitan, D.^o Fran.^{co} An-
tonio de Arboleda, Alcalde ord.^o mas antiguo, de
esta ciudad y su Jurisdiccion, Popayan, y Tunio
once de mil seiscientos treinta, y dos años = an-
te mi = Don. Andres de Sandoval, Proveyor

n.^o Procurador Publico = En Popayan dho dia, yo el
Escrivano, notifiqué el decreto de la buelta á D.^o

Andres Joseph Perez de Arroyo, doy fe = San Sebastian =

Carta = Muy Señor mio: instruido como he sido por
Uniuersales, de nuestro tío, C. Juan Joseph de
Juris, que falleció por septiembre del año pa-
sado, de la Casita, y Conarimientos, q^e le dió su
Vna, con fha de diez de Agosto, celebrada, á los
11 mill, y quinientos p, quele conyugo Vna, á
disposicion de D.^o Vicente Ant.^o de Noz, y de la pre-
uencion, q^e le tenia hecha esta p^a, su R. Emision



en curucan. & Nave con fecha de este dia la veri-
 ficamos, en esta especie, por no proporcionar bu-
 que, con ventafu p.^a de timante, aquel Teniente, acor-
 pañandole con arimientos del Maestre de plaza de
 fragata, don Carlos de esta compañia para q^e asi
 arriba mane recuere el liquido, q^e demuestra la ga-
 rantia q^e igualmente le acompañamos = Habana
 veinte, y seis de Marzo, de mil setecientos, y seven-
 ta, de la mano de Nro, sus regentes de mudones =
 Manuel Manzano = Jeronimo de Contreras =
 Señor Don. Anxo Joseph Perez Arroyo = Ma-
 rido, y Mayo veinte, y siete de mil setecientos, y se-
 senta = Anxo veinte, y todo mi querer, tengo haui-
 sado hauea recuere, sus dos p.^{tes}, y duplicado la
 una por via de la Habana, y la otra en el dia
 presente, en q^e me ha dado razon individual, de
 todo lo obrado en Santa fe, y en esta ciudad,
 hasta la entrega de mil novecientos, y tanto
 p.^{tes} q^e se pudiesen sacar, de los buques de la re-
 ta de mil y quinientos q^e hicier de la ha-
 bana = En el Navio de San Carlos de la compañia

similode
ra



17018
de la Nauama, q^o Uesp^o de Cadix, el dia veinte del
q^o Coaxa, han hecho la remesa del dinero, los al
baceas de Don. Juan Joseph, de Juras, Don. Man^o
Manzano, y Don. Jeronimo de Contreras, y ha
quaxado el Coaxa residente, razon individual
de D. Vicente, de lo q^o ha venido, aun q^o ya metie
ne dado represento, algun socorro, por persuacion
q^o le tenia hecha a este fin = tu mas amate
hermano q^o tenia cerca = Thomas Perez, Arroyo =
Jurado hermano D. Antonio Perez = Madrid, y
Noviembre tres de mil setecientos cinquenta,
y nueve = Todo lo q^o me dice esta muy bueno, y
me reueria, p.^a Gobierno, en lo q^o si me han en
fado en, el q^o tamen en boca, que ya queda satis
fho, o no de lo que han tomado, para los gastos
q^o se te han ofrecio, aun en oficiente se solam^e
esto, y q^o te pareca, por la imaginacion, me as
agraciado pues han de Juras persuadido, y as
dujado de q^o ya lo estoy, sea buen proceso, y q^o
nunca pudiera yo persuadir, de pendencia ni
malbarato, tuyo, en nada, y amate en el parte



culas, me ha parecido, muy poco lo q' han toma-
 do; y que debe luego, nada han dejado, p^a adquirir
 xer mantenencia, alguno dixer; en fin, tu puae
 xer hauea dispuesto dello tambien como tufo=
 Tu hermano q' me te estima, y deute deueda=
 Thomas Perez Arroyo = Hermano Don. Andres
 Perez = Amovado, y todo mi queror = He recebido
 los dos conovimientos q' han venido en dos de las
 ciudades del Canon de los autos, q' llegaron al
 mismo tiempo, son q' hevia sido menester haer
 diligencia alguna, ni en cadiz ni aqui = He re-
 ceuido, en tu Hermano el testimonio de la dilig^{ia}
 obrada, en el vicario del Canon de los ~~autos~~
 y toda la expuesta, y conducida, a la fecha =
 Madrid, y noviembre, Catorce de mil setecien-
 tos y setenta = tu mas amante hermano que
 deuea te estima, Thomas Perez Arroyo = Her-
 mano, y querido mio Don. Andres Joseph Perez =
 En copia fiel, y legalm^{te} Sancada de los Capitanes
 de las Ciudades, con pie, y Cautela, originales,
 q' p^a este efecto, me puse presente los parades



Y para q^e conste donde combenga, y obre lo q^e
hubiere lugar, doy el presente, en virtud de lo
mandado, y en fee de ello lo signo, y firmo Papa
yan doce de Junio de mil setecientos e setenta
y dos años = Entesimonio de Verdad = Don. An

don de Sandoval Pextocarrero Escrivano

Recibo. Publico = Recavi del Señor D^{no} Anaxacio Gutie

rrer, y Duran, treinta, y quatro p^{as}, siete, y

medio reales, en esta forma: treinta y uno

y siete reales, importe del dño del testimo

nio, seis del papel de a seis reales para dho tes

timonio, siete, y medio de papel blanco, cinco

del dño del Juramento, y seis de comprobacion,

de tres escrivanos, a dos reales cada uno,

la qual Cantidad la heu satisfho dho Don

Athanasio, por Don. Anaxer Perez Anxojo, por

dho testimonio, y demas q^e ha relacionado, y con

tiene las diligencias, practicadas, en esta

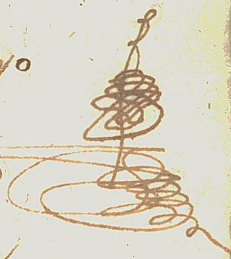
Ciudad, en virtud del despacho q^e se presentã

ante el Señor Governador e Guernador,

obre la Perquiza de Panama, Cantada



y Aguros, doce de mil Seiscientos y setenta y dos =
 escrito. Juan Joseph Rodriguez = Señor Fiscal comi-
 sionario del Real, y supremo Consejo = D. Anto.
 Garcia, por D. Thomas Lopez de Arroyo, vecino
 de la R. Villa de Madrid, y en virtud de su poder
 q^o tengo presentado en el Artículo, introducido
 por el Procurador Blas de Valenzuela, á nom-
 bre del Señor Don. Fernando Mexillo, the-
 niente de Rey de la Plaza, de Cartagena,
 y Don. Eusebio Sanchez Pareja, q^o lo fue del
 Governador de la misma Plaza, pretendiendo
 de oblique, á D.º Anxo Joseph Lopez de Arroyo
 Residente en la Ciudad de Popayan, á q^o como
 mandatario, q^o fue del referido, D.º Thomas de le-
 gítimo hermano, lea deuita, mil novecientos
 treinta, y siete p. cinco, y medio Reales, q^o le
 ciuso legitimamente, á cuenta de la dote de
 su legitima Madre, la Señora D.ª Raphaela
 de Arroyo, y q^o conque miente del Chanc-
 cele la fianza q^o se obligaron, p. la cantidad de
 quatrocientos setenta, y seis p. y m R hasta



88
El Real C.º y Supremo Consejo, precediendo
el que por V.º se reponga la ejecución, en observan-
cia de la Real c.ºmision, q.º se dio á pedimento
de miª parte, contra los enunciados seño-
res, con el pretexto de su nulidad q.º se propone
y contra presentación de la R.º c.ºrden por venir
firmemente librada, en Villaviciosa, á veinte y
tres de Mayo del año pasado de ochenta y cin-
quenta, y nueve; p.º cuyo efecto se ovinio q.
S.º se mandase librar despacho de embargo
nuevo, contra el mencionado D.º Anselmo,
á fin de q.º por sí ó sus poder.º ocurriendo por no ha-
ver dado quenta, de la ejecución del despacho
librado por V.º al Ayuntamiento de Villaviciosa se
dho. Cantabria, en razón de la remesa de los
autos providenciada, para el Consejo, y q.º ade-
más hiciera constar de poder.º bastante mente
instruido, y para dar y de valer, á los seño-
res Merillo, y Pareda, la enunciada Carta, en
el caso de q.º así se declare, y q.º en su defecto, se
le embargasen, los bienes, equivalentes por la



manera q^e se notifico. a los D^{os}. Amos, con
 todo lo demas deducido. se Contundido, reuolviendo
 al traslado, q^e seme notifico. parecio ante d^{os}.
 en la via y forma, q^e mas haia lugar, p^o los efi-
 tos mas Beneficivos, a mis partes, y confor-
 me a la Real Comicion, y al estado seu reme-
 ta, providenciada desde diez, y seis de febrero del
 citado año de cinquenta, y nueve dias: q^e con re-
 fleccion a lo alior, q^e de contrario se proponen
 se haze seguir d^{os}. y lo pido en Justicia, se mandar
 q^e Ocurran al D^o. y Supremo Consejo, en fuerza
 de haverse remido los autos formalizados
 en cumplimiento seu Comicion, y q^e preceda
 la inecontenenti exhibicion, et se referidos quatro
 cieras severita, y ser p^o. y en real, q^e afirmacion
 p^o. que se depositen, en la Conform d^e se previene
 en la r^o comicion, y q^e en su consecuencia, y cum-
 plimiento Satisfagan a mis partes las con-
 d^o Cauvadas, y q^e impertinencia en lo presente
 antecedo, con todo lo demas q^e haia lugar, q^e asi
 corresponde por lo qual del d^o, y en especificam^{te}

[Handwritten signature]



por el tenor forma, y sustancia de las R. de
dulas libradas p^a la comision = Y por q^e en el se
libro de la devern^o p^a que por todas las apremios q^e
fueron conuenientes, se hicieron entregar, a
mi parate de veinte, y ocho mil, ciento veinte
y tres Reales vellon. y mil p. legados a Doña Casi-
mira Perez, y el importe es en negro con recono-
cimiento de embargo de viene hecho, a los Se-
ñores D. Don. Juan Perez Garcia, y Doña
Raphaela su mujer, y p^a q^e sustanciaron lo
auto en forma, lo remitiesse d. s. al Convento
siguiente, a cargo de los Señores Morillo, y Pa-
reja, por la forma q^e se contiene, en el auto de
Comision, q^e los Señores el Convento, pronuncia-
ron, en Madrid a veinte, y nueve de Marzo, del
año de cinquenta, y seis, seg^o se contiene q^e ha
la remision en los términos q^e consta en el tes-
timonio actuado sobre el cumplimiento de la
Comision, por el auto de diez, y seis de Febrero
de cinquenta, y nueve, actuado por D. s. en el
presente emplazamiento. Conviene en dho.



Testimonio, de felice diente sacenta, y cines,
 y requiriente, se consume in integrum la Comi-
 cion, y sero la facultad, comunicada a V.S. cuyo
 punto es inquestionable, con el dño R. y el de
 las partidas q' concluye, con esta Clauvula
 don q' el poderio, elor don legados, non puse vox
 maior, se quanto les fuere otorgado por carta
 o por palabra del Rey, o de los otros sus maio-
 rales o han poderio de libran, o de otro el pleito
 en la manera, q' el Rey les mandó o non en
 otra, y con la misma Clauvula, se pxiuene
 por nro dño. Municipal, contra Ley p^a que los se-
 ñores d' dñes, q' salieren a Comidones, no ex-
 cedan, de la facultad, que por ellas se les conuocá-
 re, y q' asolo deuen hacer, conforme a dño luego
 hauiendo sido la facultad, comecida a V.S. p^a
 q' hicierse se entregaren, las Comidones y p^a
 q' sustanciados los autos los remitiesse a el
 Conuefo, se combene, Inoqualque, q' ha la entre-
 ga, y la Remicion, elor autos non puede ex-
 ceder. Y esto mismo se corrobora por el auto





Con q^{da} de Contrarios, se facilitan p^a esta articulo
yer el q^{do} una instancia, sobre q^{da} se mandare re-
cofer, la comision, q^{da} deno es planada, pronun-
ciar con lo mismo Señores, en Madrid á diez
de Octubre, de cinquenta, y siete, declarando
no tener lugar, la pretension, q^{da} introduci-
xon los Contrarios, y q^{da} se lleve á p^{ra}to, y deui-
do efecto, la alegada providencia, de veinte, y
nuebe de Marzo, con tal q^{da} á mi parecer se le
imputare p^a en parte el p^{ro}p, mandado hacer
lo q^{da} constare haberse entregado, como p^{ro}vi-
ta providencia quando como sigue los p^{ro}vi-
y no se mandó q^{da} el p^{ro}p, no se hiciera á mi
parter, sino q^{da} en parte se este se imputase
lo recuido, y esto mismo es lo q^{da} se halla prac-
ticado, por q^{da} no ha llegado el Caso, se havan
Recuido integramente, las Cantidades que
se le mandaron entregar, ni aun la mitad
deu imputar, ni se mandó q^{da} se absolviere
qualquier Cantidad, q^{da} hubieren recuido, ni q^{da}
se defane de dar quenta, al Consejo, con la

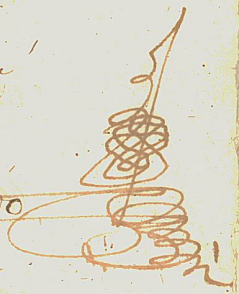


Remision de los autos, y sobre todo, nove libro
nueva comision, sino q' expresamente, se de
claro q' lo q' estaba comunicado a V. S. se librase
a paxo, y devido efecto. Mas elucidam^{te}, se como
bora, con el temor del dicho librado, por los Se-
ñores del Consejo en Madrid, a cinco de Mayo
del año de cinquenta, y nueve, mandando ve-
uax a paxo, y devido efecto, todo lo q' baxo
citado, y q' la comision librada, coniere en la
misma conformidad, calificando, q' no se libra
ba otra nueva, ni distinta, y esto con embargo
del esfuerzo, promovido, de contrario p' q' se
les declarare libres, de la exhibicion, y entrega
de las Cartas, mandadas entregar, a mi paxo
uax. A q' ocurre lo mucho, q' sobre ello alegaron
los contrarios en el mismo Consejo con indi-
vidua especificacion, de la partida q' confe-
raron, haver entrado en su poder, y de lo q'
negaban haver quedado, en el de la Señora
D. Raphaela, y todo con demostracion de los
mismos documentos, q' p' este articulo han



18
baxecenados, contra citada R. Cecilia, Señi-
da, y lavada á las letras de los mencionados autos
pronunciados por el Consejo, de q^o resultado q^o la ju-
tificacion de los Señores, clarificase en el mismo
auto de cinco de Mayo, que á dho^s herederos
deber imputarse p^a empavre de pago, y las can-
tidades mandadas entregar, las q^o constare
houver Recuido é importado los bienes q^o
poseyó la Señora Doña Raphaela,
y no hubiere reintegrado, de los q^o se hallaban
embargados y dexaron en su poder por el de-
positario baxo de Confianza sin aprecio,
dho^s Señores para cosa alguna los docu-
mentos presentados de contrario como q^o
mandaron que se imputasen, las Cantida-
des q^o constare haver Recuido, calificando
claramente q^o con los dho^s instrumentos
no se podia pronunciar q^o ya constaba y
depreciando así mismo la ocultacion y
abramiento de muchos bienes, q^o con ma-
nifiesta inominia, se intentó de contrario

Concurra la d^{ha} Señora, y esto por más q^e se expla-
 no, sobre estos particulares en el Consejo, como todo re-
 sultaba víbiamente el mismo Consejo de la R.^{ta} cédula
 presentada, y solo instrum^{to}, con ella demustrados á
 q^e me remito. Y curra así mismo p^a mayor califica-
 cion de esta la suplicencia, q^e Causa, á los Concejales
 el Caxado auto, se sur de decaire, el año, de cinquenta,
 y siete, como q^e lo Consideraron, en perjuicio suyo, y
 nada favorable, y q^e por esto, omisionen p^a q^e se les li-
 brase, el correspondiente despacho, en la Confirm^o que
 se previene, en este mismo auto, y auto bien mas
 p^antes, solicitaron se les librase el desp^o, q^e presentare
 en su lugar, y á q^e se recibia por el d^{ho} Sr. Amicus ~~quando~~
 ya estaba consumada la comision, y fha la remision
 al Consejo: Y procedieron los Concejales, á introducir
 en el Consejo la p^{re}ension, q^e agora intentan ante V.^o
 y con ella nada mas conuicieron, y solo q^e el mismo
 mandamiento, y providencia, se reiterase, por el citado
 auto de cinco de Mayo, de cinquenta, y nueve, de mo-
 do q^e rebatido tanca vez, hubieron á curra la
 presente cédula, contra tanta esperanza de quiza



con ella conseq. uiam ad, y con la recuzacion de S.
y demás Señores Ministros, q̄ no hubo lugar lo q̄ en
el conveso no pudieron conseq. uir en tanto tiempo.
= Ique sea delixio la pretencion, obre q̄ la Ciudad
entregada á mis partes de la rebuelta, y q̄ la fianza de
los Chanceros, se patentiza con sus mismos hechos, y
eventos, producidos por los Contrarios, en el testimo-
nio al folio ciento y treinta, hasta su final, y es-
pecialmente, por su Benito e diez, y siete de Agosto
de quinientos, y ocho q̄ reproducen, y d̄ aqui por un
sexto, y del mismo modo se patentiza, igual delixio
en la proposicion de q̄ lo acusado por S. padre nu-
lidad, con el protesto de q̄ procedia, sin conuincim.
del embargo, y tazarion, q̄ se hizo á los bienes de los
mencionados Señores D. Juan Perez, y su
conorte, quanto consta, en los parafes citados,
del testimonio, q̄ á solicitud, de la parte contraria
se presentaron los autos del embargo, y tazarion -
Sacandolos de la Cuenca m. de Guernacion
y q̄ en razon de esto se nombra, por la expresada p̄
Contrarios, p̄ la liquidacion en conuincio del que



se nombro, por mis partes, y q' hauiendose verificado
 en debida forma, y con todos los requisitos, en el dho
 genio macion de milicias Don. Juan Ramirez, y en
 Don. Juan Garcia de Oca, vez. de esta ciudad, hicie
 ron. En menudo reconocimiento, el q' autor el em
 bargo tazacion, y venta de los bienes, y q' en su dho
 formaron la quenta, q' los contrarios solicitanon
 y q' en su liquidacion resulto la merced, q' se mando
 por V. S. hacer a mis partes, y la fianza hasta las
 resultas del Consejo, en subiccion se no haues podido
 enjuix p.^a el deposito, como se le mandó la cantid
 contenida en ella, de q' se conluis, q' la parte con
 traria se hubiera escusado del bochorno, q' se le paxe
 centosenta propocionon, de la nulidad, van expcci
 ficada, en su esenno hasta clausulari, deduxian
 en el Consejo, la accion q' les competiere, si se hubiere
 impuesto, en la forma correspondiente, del Conter
 nido, en el testimonio de Auto, al citado folio ciento
 Treinta, haues se final. Y del mismo modo se hu
 biera impuesto el cont.^o de la trasplana ciento,
 y cinquenta, q' los mismos Conuadores, en fuerza



88
de su obligacion expusieron q' por las vienas q' se
dieron haviendo estado en poder de la Señora Doña
Raphaela, nose halloua mas Justificacion q' el dho
del Depositionario q' ensus escritos, q' presento, y q'
siempre asi (q' se niega) haviendo importado, los q' se
maquinaron, haviendo ocultado, y vendido, dha S.
de Cantidad, de m. mil. quinientos setenta, y dos
p. dos x. y esto p' su abuelo, y q' otros vienas que
havia hechado menor, de referida Depositionario q' y se
gun la memoria, q' presento, importaba ochoci
entos dho p. dos xix. y q' agregada a estas Cantida
des, la de diezcientos p. de la libreria, de dho Señor
dido, resultaba el Conto imaginario, contra la dha
Señora, por todo lo q' de fuerza, haviendo ocultado
vendido, y vendido ensus poder, de dos mil seiscientos
ochenta p. y quatro x. de q' pido el dho Depositionario
de hicieren a la dha Señora, tanto abonar por los
Contosarios q' tubieron la inconsideracion de expo
ner en el conveso, una suma muy considerable,
ocultada, y escondida, por la Señora D. Raphaela q'
como lleto deducido, se expresa, en el Conveso taliter



q^o se mandó sele imputasse, á sus herederos, en parte
 de su pago. lo q^o constare haver vendido, vendido en
 su poder, y decaído en confianza, el depositario q^o con
 q^o dándole á este como se baxa, q^o su dho. y expucion
 fuerse cierta q^o havra cosa no constare, ni se pro-
 bava en la forma devida, solo se expresse q^o de can-
 tidad de su proventura, rebasador trecientos ochenta,
 y cinco p^o, q^o se abonaron por lo q^o dadas de entiendo
 y serentia, y seis p^o, y diez n. de Miras, quedarian p^o
 el imaginario caxor de dos mil ochientos, quaren-
 ta, y nueve p^o, y un n. y esto haviendo solo la rebasa
 de estas dos partidas q^o se especifican, en el citado
 auto, q^o pro nuncio el conrejo, á seis de Octubre, de
 cinquenta, y siete, y no haviendo la rebasa de seis
 cientos setenta, y tres p^o, y un n. q^o el mismo depo-
 sitario pidio, se abonare, á la Señora D.^a Ra-
 phaela, quando le fulmino aquel imaginario ca-
 xor. Lo q^o asi sea, y no posible, sino de todo siniente
 se combenre, por todo el evencio q^o los contrarios
 produxeron á diez, y siete de Septiembre, de Cin-
 quenta, y ocho, conuente, en el testimonio al folio



Cienno Decimta, y siete, y mas con lo exculpacion
q' en el de introduce de haver separados de todas los
cuentas de la perquiza los dos pievas de embargo, y
su conxecto, y de la tercera, q' hizo la Señora D.
Raphaela, por no haver havido Caudal p^a su
Compulsa, y q' esta se suspendio, dando cuenta
a S. M. y conduciendos Originaliter, los dos quadernos
de q' se hizo presentacion por su testimonio ante
V. S. Porque no es posible la ocultacion q' se atribui-
bio, ala dha Señora, ni q' esta entregase los
dienes a vista del exivol, conq' se purifico has-
ta negarle el dho seru ante, quando se contrario
se manifestava, q' por la falta de Caudal, no se
Compulsaron los testimonios de los mencionados
dos quadernos por q' p^a no caeri en este auxilio,
se hubiexa procedido contra los demas diones, y con-
tra el apocario, havia q' se efectivase la cant^d
bastante p^a la mencionada compulsa. Y p^a q' mas
bien se fundamentase esta Juridica presumpcion
porq' presenue a la integridad de N. S. el contexto
Preceptivo seru auto ya citado al f.º ciento setenta



y cinco, e diez, y seis e febreo de cinquenta, y
nueve, por el qual se concluye el concepto q^e se de
ue a lo procedim^{to} contrario p^o q^e mas bien se
reconoce q^e el cargo figurado, contra la Seño-
ra D. Raphaela, fue, y es el todo voluntario.
Como lo es la devolucion q^e se pretende hegan mis
partes sin haver especificado las contrarias
ni por señar qual es Cantidad constan, sin
genexo de duda, hubiessen denotado, en poder de la
dha Señora qual fuese su valor, p^o rebaxado e co-
tejado. Con las Cantidades q^e se mandaron entre-
gar, a sus herederos. Aque se hallega q^e un por
tando entre la suma de cinco mil ochocientos
noventa, y dos p^o, acotados por 75. al f. ciento
treinta, y dos, del testimonio en obsequencia de la
d^{ha} comision, y p^o de libramiento, y rebaxando de ella
lata mil novecientos treinta, y siete p^o, cinco, y
medio x, entregados a mis partes, se le resta
lata tres mil trescientos, cinquenta, y quatro
p^o, dos, y m. x. y danole otro baxado mas, y de da-
ciendo de esta, la importancia de aquel imaginario



Cargo, q^e yase de memoria, hasta los dos mil
 docientos, quadrenta, y nueve p. en el todavia se
 le resta, a mi^a parte en mil ciento cinco p.
 mo. y no. re. Cong^o quando la comision acabiere
 integra, y q^e fuere comunicada, p^a q^e ala contra
 no se le entregase, el sobrante, despues se pagada
 mi^a parte de todas las cant^{des} contenidas en los
 autos, q^e han citados del R. y Supremo Consejo, y
 despues, se hauesen imputado en parte de su
 pago, aquella el imaginario cargo, se le clara
 mente q^e por ningun caso, se le puede obligar a
 la abolucion, q^e se presume de Contrario con tal
 Satisfacion q^e en libelo de clausula, a exilo execu
 to, y contra circunstancias judiciales q^e se pudie
 ran proponer, vta R. Cedula q^e se presento se
 hubiere librado, a la medida de su dho, tan exa
 rado, y repetido por sus Cuentas, y con su precep
 to ejecutivo, y p^a Cant^{da} liquida. A esta ma
 nera, q^e el credito Contrario, inserto en el em
 plazamiento, y del decreto, consilio tal de conse
 jo el dho D. Amos Perez, q^e le decaione la presentaz



149

de su execucion, de f.º deventada, y por hasta deten
ta, y cinco, el qualerno conueniente p.º deuenir a
defenderse de la execucion, con q.º de de tra
ta, y a reparar q.º su perjuicio, no fueren maio
res con el deventado q.º recabada, de q.º se reduxeren a
pucion, con q.º de hecho esto, p.º de de de con ma
ion entepizo, de pues de haueilo reducido a la mive
ria, en q.º de halla con el de p.º de de de q.º tenia
de la encomienda, y como dice el mismo d.º Anon
en los mencionados sus execucion, q.º lo de f.º con
mea mano otras, y otras adelante. El mismo de
lino q.º se produce de conuenio sobre la deolucion,
de esta palpando con el de de de de de de de de
toto, y exenacion, de q.º de de de de de de de de de
xamente lo q.º de de de de de de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de de de de de de
oienno a mi parte, con citacion de los conuenio
por lo respectivo a los recursos, y pretenciones, q.
interdaxeron, sobre mil, y quinientos, p.º la fun
dacion de una Capellanía, y sobre otros quinie
entos p.º p.º la imposicion de otros Capellanía



entre Reynos de España, con q^{ta} quanto se diga
de la comision, se halla en forma, y sequela, por
la facultad comunicada a N. S. hasta q^{ta} sea quenta
de los conatos, no se puede decir q^{ta} por la dha comision
se mande entregar, cosa alguna de los conatos
os, y haviendo pedido expresam^{te} y p^o ello, se exe-
cutare al dho Sr. Amos Jph. Perez, contra la
rectitud, forma, y justancia de la comision
no es otra cosa q^{ta} haviendo alucinado, con la re-
cedula, q^{ta} ninguna otra cosa preciene p^a la
execucion de lo comitado, sino q^{ta} se impute en
parte de pago, lo q^{ta} constare recuado, por la
manera propuesta. Sin observancia, y execu-
cion, q^{ta} no se puede novar, ni alterar, en q^{ta} caso pedido
y pido, expresam^{te} a N. S. se suela mandar q^{ta} la
parte. Conto^a contenida en las la expresada
Canta, de quatrocientos Erentes y seis p^o, y m^o
real, se q^{ta} otorgaron la fianza, en ag^{ta} entonces
por no haver podido efectuarla, p^a el deposito
prevenido en la cedula; y por haver conveni-
do en la fianza, de referido Sr. Amos, buenado

